

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 22 DE FEBRERO DE 2021**

Se inició la sesión a las 13:11 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DÍAS LUNES 01 Y MARTES 02 Y EXTRAORDINARIA DEL JUEVES 18, TODAS DE FEBRERO DE 2021.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinarias del lunes 01 y martes 02 y extraordinaria del jueves 18, todas de febrero de 2021.

**2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

**2.1. Actividades de la Presidenta.**

Trabajo realizado durante la semana sobre la Franja Televisiva de la Elección de Convencionales Constituyentes de 11 de abril de 2021.

**2.2. Documentos entregados por el Departamento de Estudios a los Consejeros:**

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 10 matinales más vistos, de los 5 programas más vistos por canal y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años. Semanas del 28 de enero al 03 de febrero, del 04 al 10 de febrero y del 11 al 17 de febrero, todas de 2021.

**3. SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE CONCESIONES (AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS) DE CANAL DOS S.A.**

**3.1 IQUIQUE**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 99, de 05 de febrero de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 70, de 14 de febrero de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 2094, de 24 de diciembre de 2020; y

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. La Consejera Carolina Dell’Oro se incorporó a la sesión durante la vista del Punto 5 de la Tabla. Asimismo, se hace presente que entre las 14:19 y 14:22 horas la Presidenta debió ausentarse de la sesión, siendo ésta presidida en el intertanto por la Vicepresidenta.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N°99 de 2019, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 41, para la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, a Canal Dos S.A., otorgándose un plazo de inicio de servicios de 240 días hábiles;
2. Que, por Resolución Exenta N°70 de 2020 se modificó la concesión individualizada previamente en el sentido de extender el plazo de inicio de servicios en 240 días hábiles adicionales contados desde la fecha de vencimiento del plazo otorgado originalmente;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N°2094, de 24 de diciembre de 2020, la concesionaria Canal Dos S.A. ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 365 días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en los efectos de la pandemia Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y las consecuentes dificultades en los procesos comerciales que ha sufrido la concesionaria;
4. Que en relación al plazo de inicio de servicios de concesiones otorgadas como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750;
5. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024;
6. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 365 días hábiles adicionales requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95 para las capitales regionales del país (15 de abril de 2021), debiendo conferirse en su lugar un término de 65 días hábiles contados desde vencimiento del plazo de inicio de servicios vigente;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 41, de la que es titular Canal Dos S.A., en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, en el sentido de ampliar en sesenta y cinco (65) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

**3.2 SANTIAGO**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 98, de 05 de febrero de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 70, de 14 de febrero de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 2094, de 24 de diciembre de 2020; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que por Resolución Exenta N° 98 de 2019, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 31, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, a Canal Dos S.A., otorgándose un plazo de inicio de servicios de 240 días hábiles;
2. Que por Resolución Exenta N° 70 de 2020 se modificó la concesión individualizada previamente en el sentido de extender el plazo de inicio de servicios en 240 días hábiles adicionales contados desde la fecha de vencimiento del plazo otorgado originalmente;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N° 2094, de 24 de diciembre de 2020, la concesionaria Canal Dos S.A. ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 365 días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en los efectos de la pandemia Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y las consecuentes dificultades en los procesos comerciales que ha sufrido la concesionaria;
4. Que en relación al plazo de inicio de servicios de concesiones otorgadas como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, el Decreto Supremo N° 95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750;
5. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024;
6. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 365 días hábiles adicionales requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N° 95 para las capitales regionales del país (15 de abril de 2021), debiendo conferirse en su lugar un término de 65 días hábiles contados desde vencimiento del plazo de inicio de servicios vigente;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 31, de la que**

**es titular Canal Dos S.A., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, en el sentido de ampliar en sesenta y cinco (65) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### **3.3 ANTOFAGASTA**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N°97, de 05 de febrero de 2019;
- III. La Resolución Exenta N°70, de 14 de febrero de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N°2094, de 24 de diciembre de 2020; y

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que por Resolución Exenta N°97 de 2019, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 21, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, a Canal Dos S.A., otorgándose un plazo de inicio de servicios de 240 días hábiles;
2. Que por Resolución Exenta N°70 de 2020 se modificó la concesión individualizada previamente en el sentido de extender el plazo de inicio de servicios en 240 días hábiles adicionales contados desde la fecha de vencimiento del plazo otorgado originalmente;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N° 2094, de 24 de diciembre de 2020, la concesionaria Canal Dos S.A. ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 365 días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en los efectos de la pandemia Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y las consecuentes dificultades en los procesos comerciales que ha sufrido la concesionaria;
4. Que en relación al plazo de inicio de servicios de concesiones otorgadas como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750;
5. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024;
6. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 365 días hábiles adicionales requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95 para las

capitales regionales del país (15 de abril de 2021), debiendo conferirse en su lugar un término de 65 días hábiles contados desde vencimiento del plazo de inicio de servicios vigente;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 21, de la que es titular Canal Dos S.A., en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, en el sentido de ampliar en sesenta y cinco (65) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

#### **3.4 ARICA**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N°96, de 05 de febrero de 2019;
- III. La Resolución Exenta N°70, de 14 de febrero de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 2094, de 24 de diciembre de 2020; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que por Resolución Exenta N° 96 de 2019, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, a Canal Dos S.A., otorgándose un plazo de inicio de servicios de 240 días hábiles;
2. Que por Resolución Exenta N° 70 de 2020 se modificó la concesión individualizada previamente en el sentido de extender el plazo de inicio de servicios en 240 días hábiles adicionales contados desde la fecha de vencimiento del plazo otorgado originalmente;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N° 2094, de 24 de diciembre de 2020, la concesionaria Canal Dos S.A. ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 365 días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en los efectos de la pandemia Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y las consecuentes dificultades en los procesos comerciales que ha sufrido la concesionaria;
4. Que en relación al plazo de inicio de servicios de concesiones otorgadas como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril

- de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750;
5. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024;
  6. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 365 días hábiles adicionales requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95 para las capitales regionales del país (15 de abril de 2021), debiendo conferirse en su lugar un término de 65 días hábiles contados desde vencimiento del plazo de inicio de servicios vigente;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 26, de la que es titular Canal Dos S.A., en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, en el sentido de ampliar en sesenta y cinco (65) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**3.5 COPIAPÓ**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N°95, de 05 de febrero de 2019;
- III. La Resolución Exenta N°70, de 14 de febrero de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N°2094, de 24 de diciembre de 2020; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que por Resolución Exenta N°95 de 2019, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 41, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama, a Canal Dos S.A., otorgándose un plazo de inicio de servicios de 240 días hábiles;
2. Que por Resolución Exenta N°70 de 2020 se modificó la concesión individualizada previamente en el sentido de extender el plazo de inicio de servicios en 240 días hábiles adicionales contados desde la fecha de vencimiento del plazo otorgado originalmente;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N°2094, de 24 de diciembre de 2020, la concesionaria Canal Dos S.A. ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 365 días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en los efectos de la pandemia Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y las

consecuentes dificultades en los procesos comerciales que ha sufrido la concesionaria;

4. Que en relación al plazo de inicio de servicios de concesiones otorgadas como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, el Decreto Supremo N° 95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750;
5. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024;
6. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 365 días hábiles adicionales requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N° 95 para las capitales regionales del país (15 de abril de 2021), debiendo conferirse en su lugar un término de 65 días hábiles contados desde vencimiento del plazo de inicio de servicios vigente;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 41, de la que es titular Canal Dos S.A., en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, en el sentido de ampliar en sesenta y cinco (65) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**3.6 LA SERENA**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 94, de 05 de febrero de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 70, de 14 de febrero de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 2094, de 24 de diciembre de 2020; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que por Resolución Exenta N° 94 de 2019, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 35, para la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, a Canal Dos S.A., otorgándose un plazo de inicio de servicios de 240 días hábiles;

2. Que por Resolución Exenta N°70 de 2020 se modificó la concesión individualizada previamente en el sentido de extender el plazo de inicio de servicios en 240 días hábiles adicionales contados desde la fecha de vencimiento del plazo otorgado originalmente;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N°2094, de 24 de diciembre de 2020, la concesionaria Canal Dos S.A. ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 365 días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en los efectos de la pandemia Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y las consecuentes dificultades en los procesos comerciales que ha sufrido la concesionaria;
4. Que en relación al plazo de inicio de servicios de concesiones otorgadas como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750;
5. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024;
6. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 365 días hábiles adicionales requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95 para las capitales regionales del país (15 de abril de 2021), debiendo conferirse en su lugar un término de 65 días hábiles contados desde vencimiento del plazo de inicio de servicios vigente;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 35, de la que es titular Canal Dos S.A., en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, en el sentido de ampliar en sesenta y cinco (65) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

**3.7 CHUQUICAMATA**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 376, de 13 de mayo de 2019;

- III. La Resolución Exenta N° 310, de 28 de mayo de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 2094, de 24 de diciembre de 2020; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que por Resolución Exenta N° 376 de 2019, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 23, para la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta, a Canal Dos S.A., otorgándose un plazo de inicio de servicios de 240 días hábiles;
2. Que por Resolución Exenta N° 310 de 2020 se modificó la concesión individualizada previamente en el sentido de extender el plazo de inicio de servicios en 240 días hábiles adicionales contados desde la fecha de vencimiento del plazo otorgado originalmente;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N° 2094, de 24 de diciembre de 2020, la concesionaria Canal Dos S.A. ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 365 días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en los efectos de la pandemia Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y las consecuentes dificultades en los procesos comerciales que ha sufrido la concesionaria;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 23, de la que es titular Canal Dos S.A., en la localidad de Chuquicamata, Región de Antofagasta, en el sentido de ampliar en trescientos sesenta y cinco (365) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### **3.8 PANGUIPULLI**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 552, de 17 de julio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 310, de 28 de mayo de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 2094, de 24 de diciembre de 2020; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que por Resolución Exenta N° 552 de 2019, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 32, para la localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos, a Canal Dos S.A., otorgándose un plazo de inicio de servicios de 240 días hábiles;
2. Que por Resolución Exenta N° 310 de 2020 se modificó la concesión individualizada previamente en el sentido de extender el plazo de inicio de

- servicios en 240 días hábiles adicionales contados desde la fecha de vencimiento del plazo otorgado originalmente;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N°2094, de 24 de diciembre de 2020, la concesionaria Canal Dos S.A. ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 365 días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en los efectos de la pandemia Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y las consecuentes dificultades en los procesos comerciales que ha sufrido la concesionaria;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 32, de la que es titular Canal Dos S.A., en la localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos, en el sentido de ampliar en trescientos sesenta y cinco (365) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**3.9 TOCOPILLA**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N°554, de 19 de julio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 310, de 28 de mayo de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N°2094, de 24 de diciembre de 2020; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que por Resolución Exenta N°554 de 2019, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, para la localidad de Tocopilla, Región de Antofagasta, a Canal Dos S.A., otorgándose un plazo de inicio de servicios de 240 días hábiles;
2. Que por Resolución Exenta N°310 de 2020 se modificó la concesión individualizada previamente en el sentido de extender el plazo de inicio de servicios en 240 días hábiles adicionales contados desde la fecha de vencimiento del plazo otorgado originalmente;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N° 2094, de 24 de diciembre de 2020, la concesionaria Canal Dos S.A. ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 365 días hábiles adicionales. Fundamenta su petición en los efectos de la pandemia Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y las consecuentes dificultades en los procesos comerciales que ha sufrido la concesionaria;

4. Que en relación al plazo de inicio de servicios de concesiones otorgadas como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750;
5. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, finalizando el 15 de abril de 2024;
6. Así las cosas, aparece que, de concederse el término de 365 días hábiles adicionales requerido por la concesionaria para el inicio de los servicios, se excedería el término previsto por el referido Decreto Supremo N°95 para las capitales provinciales del país (15 de abril de 2022), debiendo conferirse en su lugar un término de 200 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de inicio de servicios vigente;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 26, de la que es titular Canal Dos S.A., en la localidad de Tocopilla, Región de Antofagasta, en el sentido de ampliar en doscientos (200) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

4. **SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN (AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS) EN LA LOCALIDAD DE TEMUCO, PADRE DE LAS CASAS, LAUTARO, NUEVA IMPERIAL, PITRUFQUÉN Y LONCOCHE. TITULAR: MARDONES, GÓMEZ E HIJOS LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N°181, de 27 de marzo de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N°93, de 20 de enero de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N°181, de 2020, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43, para las localidades de Temuco, Padre de las Casas, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén y Loncoche, Región de La Araucanía, a Mardones, Gómez e Hijos Limitada;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 93, de fecha 20 de enero de 2021, la concesionaria Mardones, Gómez e Hijos Limitada ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes

individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 90 días adicionales. Fundamenta su petición en los efectos de la pandemia de Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y las consecuentes dificultades en los procesos de reemplazo y de entrega de equipos por parte del fabricante, que ha sufrido la concesionaria;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 43, de la que es titular Mardones, Gómez e Hijos Limitada, en la localidad de Temuco, Padre de las Casas, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén y Loncoche, Región de La Araucanía, en el sentido de ampliar en noventa (90) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

**5. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN (AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS) EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO. TITULAR: UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N°235, de 21 de abril de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N°123, de 27 de enero de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N° 235, de 2020, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 50, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, a la Universidad de Santiago de Chile;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N°123, de fecha 27 de enero de 2021, la concesionaria Universidad de Santiago de Chile ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios en 130 días adicionales. Fundamenta su petición en la crisis social vivida a fines de 2019, el receso universitario y la pandemia del Covid-19;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 50, de la que es titular la Universidad de Santiago de Chile, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, en el sentido de ampliar en ciento treinta (130) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

**6. SOLICITUD DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL EN LA LOCALIDAD DE EL TRÁNSITO. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Lo dispuesto en la Ley N°17.377;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 256/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile es titular de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, localidad de El Tránsito, Región de Atacama, otorgada por la Ley N° 17.377;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de El Tránsito, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Televisión Nacional de Chile solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles;
6. Que, por ORD. N°256/C, de 2021, Ingreso CNTV N°40, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por un plazo de veinte años, banda UHF, Canal 33, localidad de El Tránsito, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 240 días**

**hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**7. SOLICITUD DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL EN LA LOCALIDAD DE CAÑETE. TITULAR. COMUNICACIONES E INVERSIONES SANTA MARÍA LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N°1, de 10 de enero de 2012;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 257/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada es titular de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 6, banda VHF, localidad de Cañete, Región del Biobío, otorgada por la Resolución N°1 de 2012;
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014;
3. Que, la concesionaria Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF;
4. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada, en la localidad de Cañete, el Canal 22, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 6 al Canal 22. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 360 días hábiles;

6. Que, por ORD. N°257/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 40, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que resta para el vencimiento de la concesión analógica, banda UHF, Canal 22, localidad de Cañete, Región del Biobío. Además, se autorizó un plazo de 360 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

**8. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ.  
TITULAR: SOCIEDAD DE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DIGITAL TOUCH LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 5, de 27 de junio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 920, de 20 de diciembre de 2019;
- IV. La Resolución Exenta N° 178, de 27 de marzo de 2020;
- V. El Ingreso CNTV N° 1785, de 21 de octubre de 2020;
- VI. El Ord. N° 129/C, de 06 de enero de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución Exenta N° 5, de 2019, se modificó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 21, para la localidad de Santa Cruz, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en el sentido de que el nuevo titular de la misma es Sociedad de Producciones Audiovisuales Digital Touch Limitada;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1785, de fecha 21 de octubre de 2020, la concesionaria Sociedad de Producciones Audiovisuales Digital Touch Limitada ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de modificar la ubicación del Estudio Principal y de la Planta Transmisora, así como las características del sistema radiante;
3. Que el Ord. N° 129/C, de 06 de enero de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, aprobó el proyecto técnico de modificación presentado por la concesionaria Sociedad de Producciones Audiovisuales Digital Touch Limitada;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 21, de la que es titular Sociedad de Producciones Audiovisuales Digital Touch Limitada, en la localidad de Santa Cruz, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en el sentido de modificar la ubicación del Estudio Principal y de la Planta Transmisora, así como las características del sistema radiante.

**9. RENUNCIA A CONCESIÓN ANALÓGICA EN LA LOCALIDAD DE PANGUIPULLI. TITULAR: SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA E INVERSIONES CAMPERO LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución N° 55, de 26 de agosto de 2008;
- III. El Ingreso CNTV N° 2066, de 21 de diciembre de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 90, de 20 de enero de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por Resolución N° 55, de 2008, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 5, para la localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos, a Sociedad Comercial, Agrícola e Inversiones Campero Limitada;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 2066, de fecha 21 de diciembre de 2020, la concesionaria Sociedad Comercial, Agrícola e Inversiones Campero Limitada manifestó su voluntad de renunciar a la concesión ya individualizada;
3. Que, mediante Ingreso CNTV N° 90, de fecha 20 de enero de 2021, la concesionaria Sociedad Comercial, Agrícola e Inversiones Campero Limitada ratificó su voluntad de renunciar a la concesión ya individualizada;
4. Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 dispone que “las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por: (...) 3.- Renuncia a la concesión”;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acoger la solicitud de renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 5, para la localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos, de Sociedad Comercial, Agrícola e Inversiones Campero Limitada.

**10. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE RAZÓN SOCIAL DE SERVICIOS TELEVISIVOS Y DE RADIODIFUSIÓN RATZ TV SpA.**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, accordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, postergar su pronunciamiento sobre la modificación de la razón social de Servicios Televisivos y de Radiodifusión Ratz TV SpA, hasta que dicho concesionario informe acerca de la identidad de quiénes realizaron el aporte de capital informado conjuntamente con el cambio de razón social.**

11. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR VULNERAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS” EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 (INFORME DE CASO C-9618, DENUNCIA CAS-46041-Y5P2T5).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-9618, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 01 de diciembre de 2020, se accordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “BUENOS DÍAS A TODOS” el día 09 de noviembre de 2020, en razón de ser sus contenidos presumiblemente inapropiados para ser visionados por menores de edad, por cuanto al relativizar situaciones donde alumnos insultan a sus profesoras, podría promoverse -y quizás imitarse- un modelo de conducta de carácter negativo, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1356, de 11 de diciembre de 2020, y que la concesionaria, representada por doña María de la Luz Navarro Ortúzar, dedujo sus descargos bajo el número de ingreso 2095/2020, formulando las siguientes alegaciones y defensas:
  - 1- Menciona las características generales del programa, relevando su función de carácter informativo, de acompañamiento y de entretenimiento; siendo en dicho contexto que la emisión fiscalizada abordó el tema relativo a situaciones inesperadas generadas en las nuevas formas de teletrabajo y video escolaridad que se han debido implementar durante la pandemia, haciendo desde ya especial énfasis en que nunca se tuvo por finalidad humillar a alguno de los involucrados, sino educar mediante situaciones cómicas las necesarias prevenciones que todos hemos debido aprender.
  - 2- Controvierten el fondo de la imputación formulada en su contra, señalando que el programa fiscalizado nunca celebra o promueve el insulto a la profesora sino que todo lo contrario. La reacción del panel es de carácter normal en razón de la incomodidad que genera la situación, mas no por el acto “transgresor” propiamente tal; por lo que conforme a la misma doctrina citada por el CNTV, es que no existe afectación alguna a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, máxime del hecho que el mismo panel recuerda situaciones similares donde fueron castigados ellos mismos o familiares, lo que evidencia un reproche a la misma.

- 3- Señalan que al tenor de la doctrina citada por el propio CNTV <sup>2</sup> no puede entenderse la socialización como un entendimiento aislado de ciertas palabras que en algún contexto histórico fueron o son tabú. Por esto, seguir el razonamiento del CNTV es justamente un detrimento a la formación espiritual e intelectual de los menores, ya que la educación y la socialización refiere a un proceso integrador y no aislador. Las groserías en los niños son entendidos como procesos normales, siendo incluso actitudes esperables en su desarrollo y el pretender censurarlas o eliminarlas conduciría a un empobrecimiento lingüístico o intelectual; debiendo el reproche ser conducido una vez entendido que la finalidad de la grosería fue dañar a un tercero, mas no por el solo acto de expresarse; encerrando incluso según la doctrina dichas palabras, un efecto positivo en las personas. Al respecto, se ha podido constatar mediante su uso una mayor tolerancia al dolor y una capacidad de ritmo cardiaco aumentado. Por lo anterior, si se analiza el caso concreto, puede concluirse que el exabrupto del menor -censurado por TVN- tuvo por finalidad expresar disgusto, alejándose de alguna reacción alternativa (v.gr. violencia física), por lo que no sería reprochable ya que no tenía intención de insultar a la profesora, resultando incluso lúdico, por cuanto el menor cada caso no estaba consciente que el micrófono no estaba silenciado. Por todo lo anterior, es que no queda duda que no existe transgresión alguna al correcto funcionamiento de televisión, enmarcándose esto en una cobertura humorística.
- 4- Continuando con sus alegaciones, manifiestan el haberse limitado a haber hecho un uso legítimo del derecho a la Libertad de Expresión consagrado en la Carta Fundamental, cosa que además se encuentra respaldada por diversos Tratados Internacionales, doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Agrega que aun cuando pudiera existir una colisión de preceptos constitucionales, la doctrina y la jurisprudencia nacional se han caracterizado por hacer primar la libertad de información y expresión por sobre otros derechos fundamentales.
- 5- Indica que existiría un criterio ya asentado en el CNTV respecto a la exposición de ideas amparadas por el derecho a la Libertad de Expresión, particularmente el se refieren a denuncias en contra del Canal 13 por el doctor Soto durante el mes de agosto y septiembre de 2017, cuando este habría recomendado consumir cloro, señalando además que el cáncer en menores de edad provenía de la falta de amor y su odio acumulado; expresiones que reconociendo la abundante normativa legal e internacional que ampara el derecho a la libertad de expresión, finalmente no fueron sancionadas por el CNTV, por lo que se esperaría el mismo razonamiento en el caso particular, especialmente considerando que se trata de un contenido lucido y de humor.
- 6- Solicita, junto a la apertura de un término probatorio a efectos de sustentar sus defensas y probar la fecha cierta en que fueron notificados, el ser absueltos en todas sus partes de los cargos formulados en su contra; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Buenos Días a Todos*” es un programa misceláneo que incluye despachos en vivo y segmentos de conversación. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Carolina Escobar, Gonzalo Ramírez y Gino Acosta;

**SEGUNDO:** Que, el segmento denunciado (08:33:43-08:41:10) alude a situaciones inesperadas acaecidas en reuniones de teletrabajo comentadas en un contexto de

---

<sup>2</sup> Vid. Considerando Décimo Segundo de la formulación de Cargos, respecto a la referencia a Maritza Díaz.

comicidad, oportunidad en que se exhibe el incómodo momento que tiene por protagonista a dos profesoras chilenas insultadas por sus alumnos.

- Carolina Escobar: «(...) *hay que manejar bien la tecnología antes de empezar a usarla. Hay uno que llama mucho (...) la atención también, y tiene que ver con los profes, que han hecho una labor, pero increíble. Ustedes vieron a esa profe que estaba pidiendo...*»
- Gonzalo Ramírez: «*El trabajo del volcán...*»
- Carolina Escobar: «*(...) sí*» - se cubre la cara con sus manos y se escuchan risas -
- Gonzalo Ramírez: «*El niñito le respondió...*»
- Carolina Escobar: «*Nooo... si lo peor yo encuentro, yo encuentro que lo peor es el comentario todavía con el papá (...)*»
- Gonzalo Ramírez: «*Se mandó un Chavo del 8 el niñito, miren veamos y escuchemos*»
- Gino Acosta: «*A quién no le ha pasado*»
- El GC indica “*Insultó a profe por Zoom ¡Olvidó silenciar su micrófono!*” y se expone el registro de una clase realizada a través de videollamada.
- En imágenes se advierte un documento que alude a los contenidos que son expuestos por la profesora y pequeños cuadros que identifican a los alumnos conectados a través de la plataforma web - Zoom -. En este contexto se percibe de fondo música incidental que sugiere comicidad y el siguiente diálogo:
- Alumna: «*El volcán como no tiene esa abertura ¿nos va a bajar la nota?*»
- Profesora: «*No, no le voy a bajar la nota, pero indíqueme (...) dónde están cada una de las fosas y me dibuja la partecita que corresponde*»
- Alumno - sin micrófono silenciado y hablando a su padre -: «*Papá, papá ahora la vieja (se silencia un garabato) quiere abierto el volcán, menos mal que no lo tengo listo*»
- Profesora: «*Oye quién es el que habló eso?*»
- En pantalla dividida se reitera el registro en similares términos, en tanto los conductores ríen por la situación, lo que se apoya con carcajadas grabadas (efecto de post producción). Inmediatamente los conductores comentan el video en los siguientes términos:
- Carolina Escobar: «*Noooo se puede... por qué sabes que, no solamente, además que primero habla todo correcto*»
- Gonzalo Ramírez: «*Sí claro...*»
- Carolina Escobar: «*Todo muy correcto, muy bien pronunciado, me va a bajar la nota si es que no tiene estas características el volcán... y después a eso es lo que voy, que con el papá ya tienen que haberse referido a esto antes, no es así como un comentario de buenas a primera*»

- *Gonzalo Ramírez: «No tenía muy buena fama la profe en la casa parece»- entre risas -*
- *Carolina Escobar: «Oh noooooo...»*
- *Gonzalo Ramírez: «Oye, pero la gente que tenga experiencia, chascarrillos así mándelos a nuestro hashtag, yo creo que a todos nos ha pasado más de alguna vez»*
- *Gino Acosta: «Hashtag Buenos Días TVN. ¡Oye tengo a otra profesora!»*
- *Gonzalo Ramírez: «¡Otra más!»*
- *Gino Acosta: «¡Otra más! Con una relación con otro alumno (...), la clave aquí, micrófono abierto y no le gustó el trabajo entregado (...), esto fue lo que pasó, miren»*
- Se expone un segundo registro de naturaleza similar, en donde se advierte el siguiente diálogo:
  - *Profesora: «Ya hijo, coloque y comparta mi pantalla, por favor»*
  - *Alumno: «Vieja cu... me cae como el pi...»* (se aplica difusor de audio y los términos se subtitulan)
  - *Profesora: «¡Oye Tomás! ¡Puedes salir de mi clase inmediatamente por favor!»*
  - *Este registro es reiterado en idénticos términos y los conductores comentan entre risas:*
  - *Gino Acosta: «Oye...»*
  - *Gonzalo Ramírez: «Pobre profe... igual»*
  - *Gino Acosta: «Yo creo que lo peor de esto, es que todos los profesores deben saber que a ratos les dicen así... o deben escuchar...»*
  - *Gonzalo Ramírez: «Es que mira, si cuando estábamos en sala ya era difícil para profesores y profesoras mantener el orden, pero imaginate ahora lo que es tenerlos de lejos, a distancia...»*
  - *Iván Torres: «Pero hay una diferencia, en la sala uno se podía comportar un poquito más, aquí lanza lo que quiere uno»*
  - *Carolina Escobar: «Es que es pensamiento hablado ahora pues, pensamiento hablado, porque puede que antes el niñito lo haya pensado, pero además imaginé como estar en la sala de clases y cada cabro con una cartulina adelante y uno no sabe si está durmiendo encima de la mesa, porque no prenden la cámara, y eso es lo complicado. ¡Pobres profes!»*
  - *Gonzalo Ramírez: «Y nos vamos a tener que acostumbrar, porque a lo mejor este otro año»*
  - *Gino Acosta: «Va a ser...»*
  - *Carolina Escobar: «En una de esas...»*

- *Gino Acosta: «Va a ser bien parecido. Oye quiero echar al agua a mi hermana...»*
- *Gonzalo Ramírez: «¿A ver?»*
- *Carolina Escobar: ¡Que malo!*
- *Gino Acosta: «(...) sabí que mi hermana, pero clases presenciales, es harto mayor que yo, a mi hermana la echaron de un colegio porque le dijo lo mismo que ese niño...»*
- *Carolina Escobar: «¡Noooooooo!»*
- *Gino Acosta: «Sí, y en 8° básico»*
- *Carolina Escobar: «¿Espérate! ¿Cómo se le ocurrió decirlo?»*
- *Gonzalo Ramírez: «¡Fuera!»*
- *Gino Acosta: «¡Fuera, la echaron! Bueno, muy bien enseñada (...)» - risas -*
- *Gonzalo Ramírez: «De esta cuestión no se salva nadie»*
- *Gino Acosta: «Te quiero hermanita»*
- *Gonzalo Ramírez: «No ha pasado a todos, a tu hermana, que sé yo, a las autoridades también ¿a qué políticos le ha pasado esto? A ver echemos un vistazo a esta selección de políticos con el condoro de Zoom.»*

Acto seguido se expone un compacto de registros protagonizados por parlamentarios y otras situaciones en contexto de teletrabajo que son comentadas por los conductores. Entre estas: Andrés Allamand en relación al diputado Francisco Eguiguren señala «*Está hablando puras huevadas*» cuando se discutía el proyecto del postnatal de emergencia; René Saffirio refiriéndose a Mónica González (periodista) «*estoy en la comisión de defensa donde está Baradit con esta otra vieja que nos cae mal*»; Jacqueline Van Rysselberghe en la cama y bebiendo vino cuando se votaba por un proyecto de ley; Alejandro Navarro tocándose el trasero, para luego oler su mano en plena sesión del senado; un diputado señalando «*Somos... hay dos comités en el Frente Amplio y hay otro que es de los llamados "Los Locos Addams" y está Garín, Florcita, la Pamela*»; los senadores Juan Pablo Letelier y Adriana Muñoz comentando una abstención del Frente Amplio «*mire yo creo que son tan lesos de no entender lo que las matemáticas, estos niños*», «*No cachan la política*»; otro donde un sujeto llama a la parlamentaria que estaba en sesión telemática «*Amor, Amor, te están llamando*»; luego otra secuencia donde aparece un sujeto paseándose en calzoncillos; y otros videos similares;

- *Luego, en pantalla dividida se advierte el registro de la profesora ofendida (sin sonido ambiente) y los interlocutores finalizan el segmento con los siguientes comentarios:*
- *Gonzalo Ramírez: «Esta bueno, esta bueno (aplaudiendo), es parte del mundo del que nos tenemos que acostumbrar, y tenemos que poner ojo»*
- *Gino Acosta: «Sí... es que ahora se han abierto las puertas de todas las casas...»*
- *Carolina Escobar: «Y dormitorios...»*
- *Gonzalo Ramírez: «Y los micrófonos, así que ojo con lo que decimos y mostramos»*

- *Carolina Escobar: «Complejo.»;*

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l), inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**NOVENO:** Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

**DÉCIMO:** Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a influir en el pensamiento de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que «*los*

---

<sup>3</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

*medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»<sup>4</sup>. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: «La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros...y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»<sup>5</sup>;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, se ha afirmado: «*los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»<sup>6</sup> ;*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: «*un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)»<sup>7</sup>.* Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como «*la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»<sup>8</sup>, y a la socialización secundaria como «*cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»<sup>9</sup>;**

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en el pensamiento y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «*Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 4,2 puntos de rating hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

---

<sup>4</sup>Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

<sup>5</sup>José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

<sup>6</sup>Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

<sup>7</sup> Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguar/article/view/14221/15009>

<sup>8</sup>Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

<sup>9</sup>Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.193.820)							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
<b>Rating personas<sup>[1]</sup></b>	0,0%	1,3%	0,6%	1,5%	1,5%	2,2%	3,6%	1,6%
<b>Cantidad de Personas</b>	0	6.195	4.797	21.403	25.274	29.412	35.797	122.880

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el programa fiscalizado fueron abordados de manera jocosa y con efectos de sonido en *horario de protección* de menores, los videos donde los alumnos hablan de forma irrespetuosa respecto a sus profesoras, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, así como también sus posibles consecuencias; refiriendo incluso que los panelistas no estarían de acuerdo con lo sucedido, por cuanto traen a colación situaciones similares donde fueron castigados ellos mismos o familiares, lo que evidenciaría un reproche a la misma.

Señala también que el uso de las groserías en el desarrollo del menor es algo normal e incluso esperable en los menores, y que la pretensión de censurarlas conduciría a un empobrecimiento lingüístico o intelectual; máxime de los beneficios que su uso aportan, como una mayor tolerancia al dolor o una capacidad de ritmo cardíaco aumentado. Indica que el reproche debe dirigirse cuando dicho uso tiene por finalidad causar daño a otra persona, cosa que en el caso de marras no ocurre, ya que del tenor de la situación, claramente puede apreciarse que los exabruptos responden a disgustos de los menores más que a ataques directos hacia sus profesoras, lo que hace que resulte incluso lúdico, por cuanto éstos no advirtieron que sus micrófonos seguían funcionando.

Manifiesta haber actuado siempre con estricto apego a las normas legales, y que aun cuando pudiera existir una colisión de preceptos constitucionales, la doctrina y la jurisprudencia nacional se han caracterizado por hacer primar la libertad de información y expresión por sobre otros derechos fundamentales y que, frente a un caso similar -los dichos del doctor Soto en Canal 13, en donde éste recomendó beber cloro y señaló que la aparición de cáncer en los niños provenía de la falta de amor y del odio acumulado de los padres-, este Consejo no sancionó aquello, por cuanto, a juicio de este organismo, sus dichos constituyan un legítimo ejercicio de la libertad de expresión, debiendo ser aplicado el mismo criterio en el caso particular;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, resulta posible establecer la existencia de una flagrante vulneración al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto los

<sup>[1]</sup> El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

panelistas, revisando diversos videos “virales” de teleconferencias, abordan en *horario de protección* de menores de manera liviana y jocosa, dos videos donde unos alumnos insultan a sus profesoras, matizado esto además con música de comedia y grabaciones de risas.

De lo anteriormente referido, parece existir un riesgo de aprendizaje vicario<sup>10</sup>, respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad, donde deben primar el respeto y el buen trato entre las personas, especialmente hacia quienes son sus preceptores.

El modelo de conducta desplegado por parte de la concesionaria -donde aborda en forma liviana y jocosa la situación antes referida- podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea “*a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones.*”<sup>11</sup>, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten con las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o incluso físico, pudiendo de esa manera, comprometer el proceso formativo de su personalidad, importando lo anterior la inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de funcionar correctamente;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de los contenidos audiovisuales fiscalizados que dicen relación con la imputación efectuada a la concesionaria, destacan especialmente las siguientes secuencias:

- a) (08:33:54-08:35:15) Los panelistas comentan el video “del trabajo del volcán”, exhibiendo dicho compacto, apoyado con música que sugiere comidad.

En este se aprecia una pantalla con un documento y varios recuadros - los participantes de la teleconferencia- teniendo lugar el siguiente dialogo:

- Alumna: «*El volcán como no tiene esa abertura ¿nos va a bajar la nota?*»
- Profesora: «*No, no le voy a bajar la nota, pero indíqueme (...) dónde están cada una de las fosas y me dibuja la partecita que corresponde*»
- Alumno - sin micrófono silenciado y hablando a su padre -: «*Papá, papá ahora la vieja (se silencia un garabato) quiere abierto el volcán, menos mal que no lo tengo listo*»
- Profesora: «*Oye quién es el que habló eso?*»

En pantalla dividida se reitera el registro en similares términos, en tanto los conductores ríen por la situación, apoyado además con carcajadas grabadas (efecto de post producción).

<sup>10</sup> Puede ser definido como el “Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

<sup>11</sup> Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en: [https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero\\_23/PEDRO%20LUIS\\_%20PASCUAL%20LA\\_CAL\\_2.pdf](https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LA_CAL_2.pdf).

Inmediatamente, los conductores comentan el video en los siguientes términos:

- *Carolina Escobar: «Noooo se puede... por qué sabes que, no solamente, además que primero habla todo correcto».*
- *Gonzalo Ramírez: «Sí claro...»*
- *Carolina Escobar: «Todo muy correcto, muy bien pronunciado, me va a bajar la nota si es que no tiene estas características el volcán... y después a eso es lo que voy, que con el papá ya tienen que haberse referido a esto antes, no es así como un comentario de buenas a primera»*
- *Gonzalo Ramírez: «No tenía muy buena fama la profe en la casa parece»- entre risas -*
- *Carolina Escobar: «Oh noooooo...»*
- *Gonzalo Ramírez: «Oye, pero la gente que tenga experiencia, chascarros así mándelos a nuestro hashtag, yo creo que a todos nos ha pasado más de alguna vez»*
- *Gino Acosta: «Hashtag Buenos Días TVN*

b) (08:35:16-08:36:08)

- *Gino Acosta: «Oye tengo a otra profesora!»*
- *Gonzalo Ramírez: «¡Otra más!»*
- *Gino Acosta: «¡Otra más! Con una relación con otro alumno (...), la clave aquí, micrófono abierto y no le gustó el trabajo entregado (...), esto fue lo que pasó, miren»*
- Se expone un segundo registro de naturaleza similar, en donde se advierte el siguiente diálogo:

*Profesora: «Ya hijo, coloque y comparta mi pantalla, por favor»*

*Alumno: «Vieja cu... me cae como el pi...»* (se aplica difusor de audio y los términos se subtitulan).

*Profesora: «¡Oye Tomás! ¡Puedes salir de mi clase inmediatamente por favor!»*

*Este registro es reiterado en idénticos términos y comentado entre risas por parte de los panelistas.*

Cabe resaltar que ambas secuencias en todo momento, son acompañadas de efectos sonoros de risas y música que sugieren comicidad;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, las defensas formuladas por la concesionaria resultan insuficientes para desvirtuar el reproche formulado tanto en la formulación de cargos como en el presente acto, por cuanto cabe referir, en primer lugar, que éste nunca estribó en el hecho de que fueran usadas groserías por los menores para referirse a sus profesores, sino que, como fuese especialmente señalado en el Considerando Décimo Sexto y en la parte

resolutiva de la formulación de cargos, el reproche consiste en que el modelo de conducta desplegado por parte de la concesionaria -donde aborda en forma liviana y jocosa la situación de marras, acompañada además de música de comedia y risas grabadas- relativizando en *horario de protección* de menores lo sucedido, pudiendo ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, que referirse de semejante manera sobre sus preceptores, resulta contrario a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad, donde no sólo debe primar el buen trato entre las personas, sino que especialmente el debido respeto hacia quienes son sus educadores; pudiendo favorecer -y hasta fomentar- con ello la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten con las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o incluso físico, colocando en situación de riesgo de esa manera, el proceso formativo de su personalidad;

**VIGÉSIMO:** Que, de igual modo, en nada altera lo razonado el posible rol que a juicio de la concesionaria pueda tener el uso de improperios por parte de menores de edad o sus potenciales beneficios para la salud, por cuanto nuevamente, el reproche como ya ha sido varias veces señalado, reposa en el tratamiento jocoso y liviano- matizado hasta con efectos de sonido- del hecho en cuestión, relativizándolo y exhibiendo con ello un mensaje equívoco a la teleaudiencia menor de edad que, viendo como aquello es objeto de sorna, no entrañaría problema alguno. Por ello, dichas alegaciones no serán acogidas;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en igual sentido, las referencias que realiza la concesionaria en sus descargos, respecto a las intervenciones que realizaron los panelistas, donde condenarían lo ocurrido en el video, resultan del todo insuficientes, ya que sin perjuicio de ser éstas mínimas, no pasan de ser meramente tangenciales en el contexto del segmento fiscalizado, donde primó -como la concesionaria misma indica en sus descargos- un tratamiento de carácter humorístico sobre el hecho en cuestión en *horario de protección de menores*, según puede apreciarse del compacto audiovisual, y especialmente de aquellas alturas referidas en el Considerando Décimo Octavo del presente acuerdo;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar (de forma ilegítima) derechos de terceros;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, será desestimada la alegación referente a la existencia de un supuesto criterio por parte de este Consejo respecto a la primacía del derecho a la Libertad de Expresión por sobre otros, derivado de aquellos casos relativos a los dichos del doctor Soto sobre el origen del cáncer en los niños y el uso del cloro como tratamiento terapéutico.

En primer lugar, hay que recordar que lo que acuerde este Consejo, sólo tiene efectos en aquellos casos en los que se pronuncie, y en segundo lugar, se trata de casos absolutamente distintos que no guardan relación alguna con el caso de marras.

En efecto, en los casos aludidos por la concesionaria este Consejo no impuso sanción alguna, señalando para ello, en aquel relativo a los dichos sobre el origen del cáncer en los niños, que éstos fueron efectuados por el doctor Soto en su calidad de “discípulo” o “experto” del linaje de la disciplina “Kung-Li”, considerada como “medicina complementaria” o

“alternativa” de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Salud de Chile<sup>12</sup>. Por ello es que en dicha oportunidad, este Consejo desestimó instruir un procedimiento administrativo en contra de la concesionaria que lo difundió.

De igual forma, en lo que respecta a los dichos relativos al consumo de cloro como tratamiento terapéutico, este Consejo, luego de analizar los antecedentes del caso, si bien pudo constatar la existencia de una decisión editorial de presentar dicho tema desde la perspectiva de sus beneficios, se hizo presente también que ello no era un llamado a su consumo, constatando en dicha emisión la existencia de críticas y riesgos en el uso de la sustancia, y que fuere referido que aquella no se encuentra autorizada por la autoridad sanitaria correspondiente; estimando en definitiva que la nota respondió a la concreción del derecho de los televidentes a ser informados sobre hechos que pudieren resultar de su interés<sup>13</sup>.

Tanto el caso de marras como el reproche formulado sobre éste, no guardan relación alguna con el caso aludido, eso sin perjuicio, como fuera antes referido, de que los pronunciamientos de este Consejo sólo tienen efectos sobre aquellos casos en los que se pronuncia;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, cabe destacar que en el caso de marras, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento<sup>14</sup>, en el cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>15</sup>;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>16</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>17</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>18</sup>;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>19</sup>;

<sup>12</sup> Vid. acta de sesión de Consejo de fecha 12 de junio de 2017, Punto 5, Considerandos 7º al 10º.

<sup>13</sup> Vid. acta de sesión de Consejo de fecha 11 de septiembre de 2017, Punto 9, Considerandos 9º y 10º.

<sup>14</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>15</sup>Cfr. Ibíd., p.393

<sup>16</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>17</sup>Ibíd., p.98

<sup>18</sup>Ibíd., p.127.

<sup>19</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, y tal como fuera referido en el Considerando Décimo Quinto del presente acuerdo, atendido el hecho de que la concesionaria no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el programa fiscalizado fueron abordados de manera jocosa en *horario de protección* de menores los videos donde los alumnos se refieren en forma irrespetuosa respecto de sus profesoras, lo razonado previamente, y en especial en los Considerandos Vigésimo Cuarto al Vigésimo Séptimo de este acuerdo, es que resulta innecesario recibir la causa a prueba en los términos requeridos por la concesionaria, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud.

De igual modo, no se dará lugar a la solicitud de abrir un término probatorio para que la concesionaria acredite la fecha en que fue notificada, ya que ella presentó sus descargos dentro de plazo, por lo que resulta innecesario;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, la concesionaria registra 5 (cinco) sanciones impuestas en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada por transgredir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) “*Muy Buenos Días*”, en sesión de fecha 11 de noviembre de 2019, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) “*Informe Especial*”, en sesión de fecha 09 de marzo de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) “*Muy Buenos Días*”, en sesión de fecha 01 de junio de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) “*Muy Buenos Días*”, en sesión de fecha 06 de julio de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) “*Muy Buenos Días*”, en sesión de fecha 19 de octubre de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

**TRIGÉSIMO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración su carácter nacional y la especial gravedad de la infracción cometida, donde resultó puesta en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que en principio se le impondrá la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales; pero atendido el hecho de registrar cinco sanciones previas -antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicarla, quedando ésta en definitiva en la suma de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “BUENOS DÍAS A TODOS” el día 09 de noviembre de 2020, en razón de ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, por cuanto al relativizar situaciones donde alumnos insultan a sus profesoras, podría promoverse - y quizás imitarse- un modelo de conducta de carácter negativo, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la impugnación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA, POR VULNERAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL INFINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL MATINAL “BIENVENIDOS”, EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 (INFORME DE CASO C-9619, DENUNCIAS CAS-46057-V1H9V2, CAS-46058-Y4B1P4, CAS-46044-V3H7P4, CAS-46075-Q3K5X7, CAS-46053-G3D5G5, CAS-46050-D8B8H9, CAS-46060-W4Y0H3, CAS-46067-F4B5K4, CAS-46059-F7V3L6, CAS-46042-S4T7D1 Y CAS-46043-Z1X0W0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-9619, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 01 de diciembre de 2020, se acordó formular cargo a CANAL 13 SpA, por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “BIENVENIDOS” el día 09 de noviembre de 2020, en razón de ser sus contenidos presumiblemente inapropiados para ser visionados por menores de edad, por cuanto al relativizar una situación donde un alumno insulta a su profesora, podría promoverse - y quizás imitarse- un modelo de conducta de carácter negativo, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1355, de 11 de diciembre de 2020, y que la concesionaria representada por don Daniel de Smet d'Olbecke Errázuriz, dedujo sus descargos bajo el número de ingreso 2083/2020, formulando las siguientes alegaciones y defensas:

- Hace una relación de la imputación que formuló el CNTV en su oportunidad, señalando que esta consistió en que en el segmento fiscalizado, contendría una serie de elementos que serían presumiblemente inapropiados para ser visionados por menores de edad, por cuanto al comentar sobre exabruptos que han ocurrido con reuniones y clases realizadas de forma telemática, se comenta la situación y video donde un alumno sin darse cuenta que su micrófono no está silenciado, habla con su padre refiriéndose a su profesora de manera irrespetuosa, y que en dicha emisión podría promoverse -y quizás imitarse- un modelo de conducta de carácter negativo, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud,
- Refiere que los contenidos reprochados, tuvieron lugar en un espacio y contexto, en donde se dan a conocer situaciones de interés público, aludiendo en particular la emisión fiscalizada a situaciones inesperadas acaecidas en reuniones telemáticas, comentadas en un contexto de comididad o de tono humorístico. Es en dicho espacio que es exhibido el video en donde un alumno en clases, creyendo que no era oído, habla con su padre señalando “*Papá, papá ahora la vieja (se silencia un exabrupto) quiere abierto el volcán, menos mal que no lo tengo listo*”, provocando una airada reacción por parte de la profesora, todo lo anterior acorde con la descripción que realizó el CNTV en su oportunidad de los contenidos y las reacciones de los panelistas.
- Hacen hincapié en que habría algunos antecedentes que el CNTV omite, que dice relación con el tratamiento otorgado por el programa al video en cuestión, donde se puede apreciar claramente que fue en tono de humorada o risa y que el impropio fue silenciado, pero que en caso alguno fue avalado. Sobre esto último, el CNTV no hizo el debido énfasis respecto el cuestionamiento al exabrupto por parte de los panelistas, quienes indicaron que, si ellos fueran los padres del menor, le dirían que no es forma de tratar a una profesora, máxime de no haber sido en ningún momento, incluido el exabrupto del menor en pantalla.
- Señalan que su representada no hizo más que canalizar el interés público en relación a una situación de carácter graciosa, y que en ningún momento tuvo por objeto el avalar improperios en contra de una profesora.
- Indican que, pese a que el video en cuestión era ya ampliamente conocido, tomaron todos los resguardos pertinentes en orden a proteger la formación espiritual e intelectual de la juventud, silenciando en todo momento el exabrupto proferido por el menor, algo que el CNTV omite.
- Destacan además, aquellas locuciones del Sr. Zárate, donde plantea la interrogante, de que hacer uno como papá frente a un caso como este, a lo que replica Paulo Ramírez “*yo le hubiera dicho hijo, no es manera de referirse a su profesora*”, agregando “*No es manera de referirse a su profesora*”, asintiendo el primero a lo referido por este.
- Señalan, además, que las denuncias no guardan correspondencia con los cargos formulados por el CNTV; ya que todas ellas hablan de insultos, groserías o términos soeces, en circunstancias que nada fue oído en pantalla, ya que fueron adoptados los resguardos pertinentes para evitar aquello. Por lo tanto, el programa no incluye siquiera un garabato a diferencia del video original.
- Además, señalan que, en una de ellas, se dice que Canal 13 avala la falta de respeto hacia el gremio docente, pues se respalda y enaltecen que el niño trate de groserías a una profesora, lo que no es efectivo conforme el mérito de los contenidos cuestionados, máxime de no señalarse ni en los cargos ni en las denuncias, el momento donde supuestamente habría sido supuestamente avalado el exabrupto.

- Reiteran el hecho que les asiste el derecho a la libertad de expresión, y que ello les permite abordar materias de interés general, siendo de aquellas las abordadas en la emisión fiscalizada y, que fueron tratadas correctamente, solicitando la apertura de un término probatorio con el fin de que se rindan probanzas que permitan dar por acreditada la vulneración del derecho que en esta sede se tiene por infraccionado, admitiendo al efecto todos los medios de prueba que sean necesarios para acreditar los descargos fácticos señalados en sus descargos.
- Finalmente, haciendo presente que no ha existido dolo en su actuar, solicita se absuelva a su representada, o en subsidio, se imponga la menor pena que en derecho corresponda; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Bienvenidos*” es un programa misceláneo que incluye despachos en vivo y segmentos de conversación. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Tonka Tomicic y Amaro Gómez-Pablos, y cuenta con la participación de Paulo Ramírez y Carlos Zárate, entre otros panelistas e invitados;

**SEGUNDO:** Que, el segmento denunciado (08:49:43 - 08:56:37) alude a situaciones inesperadas acaecidas en reuniones telemáticas comentadas en un contexto de comicidad, oportunidad en que se exhibe el incómodo momento que tiene por protagonista a una profesora chilena insultada por un alumno.

- *Tonka Tomicic: «(...) y seguimos analizando noticias y una que viene de Chile y que dio la vuelta al mundo.»*
- *Paulo Ramírez: «Y da la vuelta al mundo, porque la verdad es que nos hemos acostumbrado a reuniones por Zoom, los niños se han acostumbrado a tener clases por Zoom, y parece que están acostumbrados demasiado a estar en pantalla y a que sus micrófonos estén encendidos y a veces a sin darse cuenta. Y le pasó a un niño, a un niño chileno en el momento en que la profesora estaba revisando los trabajos que le había encargado, estaba revisando los trabajos y un niño reacciona frente a la evaluación que le estaba haciendo a uno de sus compañeros. Mire esto es lo que pasó.»*

El GC indica “*Viral chileno dio la vuelta al mundo. Dejó el micrófono abierto y se escuchó*” y se expone el registro de una clase realizada a través de videollamada. En imágenes se advierte un documento que alude a los contenidos que son expuestos por la profesora y pequeños cuadros que identifican a los alumnos conectados a través de un programa de videotelefonía - *Zoom* -. En este contexto se percibe de fondo música incidental que sugiere comicidad y el siguiente diálogo:

- *Alumna: «El volcán como no tiene esa abertura ¿nos va a bajar la nota?»*
- *Profesora: «No, no le voy a bajar la nota, pero indíqueme (...) dónde están cada una de las fosas y me dibuja la partecita que corresponde»*
- *Alumno - sin micrófono silenciado y hablando a su padre -: «Papá, papá ahora la vieja (se silencia un garabato) quiere abierto el volcán, menos mal que no lo tengo listo»*
- *Profesora: ¿Oye quién es el que habló eso?»*

El registro es reiterado en idénticos términos (se mantiene música incidental de fondo que sugiere comicidad) y los conductores entre risas comentan:

- *Tonka Tomicic: «¿Quién fue? ¿el alumno Ramírez, el alumno Gómez-Pablos o el alumno Zárate? ¿Quién fue?»*
- *Carlos Zárate: «Probablemente era uno de los míos. Yo de profe no era muy agradable que digamos»*
- *Paulo Ramírez: «¿Y de alumno?»*
- *Carlos Zárate: «De alumno sabes... mira sabe qué me pasaba de alumno, que había profes que me tenían buena, porque tengo buena memoria, entonces podía entablar diálogo por ellos, pero de profe hay muchos que más de una vez dijeron eso de mi sin ninguna duda»*
- *Amaro Gómez-Pablos: «Oye, pero un exabrupto como ese ¿tú lo lanzas o te lo comes? ¿cómo eres?»*
- *Carlos Zárate: «Dependía, alguna vez en Colombia, en la universidad me agarré con un profesor a viva voz»*
- *Amaro Gómez-Pablos: «¿En serio?»*
- *Carlos Zárate: «Pero una vez me quedé callado»*
- *Tonka Tomicic: «Oye escuchémoslo, a ver por favor dirección se puede escuchar de nuevo»*

Se reproduce el registro, acción que nuevamente provoca risas y los interlocutores expresan:

- *Tonka Tomicic: «Oye y...»*
- *Carlos Zárate: «Lo que pasa es que (...) tenía que entender ahí la frustración del muchacho con respecto a la tarea, cuánto le costó y es hilarante para uno, pero para el profe es un momento fatal»*
- *Tonka Tomicic: «Que a nosotros acá corremos riesgo siempre, porque nos pegamos unos comentarios a veces...»*
- *Carlos Zárate: «Quién de ustedes...»*
- *Paulo Ramírez: «Al límite»*
- *Tonka Tomicic: «Al límite»*
- *Paulo Ramírez: «Bueno hay que recordar, a Martín le pasó»*
- *Tonka Tomicic: «Esa... innecesaria»*
- *Paulo Ramírez: «“Esa hueá es innecesaria”»*
- *Carlos Zárate: «Quién de ustedes...»*
- *Paulo Ramírez: «a ver, a ver, a ver... en un momento muy tenso»*

- Amaro Gómez-Pablos: «Cuéntalo, yo no estoy al tanto, qué pasó»
- Carlos Zárate: «Quién de ustedes no se ha enojado acá en este set porque lo cortaron o lo que fuera y ha pensado en garabatos dichos (...)» - gesticula -
- Tonka Tomicic: «¡Tú! ¡tú! ¡Ese eres tú!»
- Carlos Zárate: «Yo sí»
- Amaro Gómez-Pablos: «Todas las miradas apuntaron a Carlos, se auto delata»
- Carlos Zárate: «Aquí estoy, ya que me estaban pegando el otro día en redes porque era fome, sí la verdad más de una vez cuando uno quiere decir algo, porque no, si podemos pedir el plano un poquito, hay un sistema entre nosotros que es quién va a hablar y no...»
- Amaro Gómez-Pablos: «Y nos miramos, y nos miramos»
- Carlos Zárate: «Cuando uno tiene algo que decir, que le parece que es importante y no lo dejan, yo conozco a uno que pone una cara, pone cara así de...» (gesticula desagrado)
- Amaro Gómez-Pablos: «El dedo de lo empieza a mover varias veces hasta casi, casi, verdad que llega hasta la nariz, pero es mover el dedo»
- Carlos Zárate: «Pero la verdad señores ya que estamos en un minuto de confianza»
- Amaro Gómez-Pablos: «Por favor, por favor desahógate»
- Tonka Tomicic: «¡Se lo tomó! Está haciendo terapia»
- Carlos Zárate: «Podrían dirigir su mirada hacia los costados, porque yo veo a mi compadre Polo también ahí, y nada»
- Amaro Gómez-Pablos: «(...) yo dirijo...»
- Tonka Tomicic: «¡El libro de reclamos está en la puerta allá!»
- Amaro Gómez-Pablos: «Vaya a llorar...»
- Paulo Ramírez: «Estas son cosas para conversar en la reunión de pauta, cosas para reclamarle al jefe, pero no tiene porque nuestro público enterarse. Completamente impropio»
- Tonka Tomicic: «En explicación, el niño le comparte al papá su tema más profundo que le sale del alma...»
- Carlos Zárate: «Sí, pero qué haces tú de papá»
- Tonka Tomicic: «Les pregunto acá a los padres presentes»
- Amaro Gómez-Pablos: «Vamos a ver, por un lado, como padre...»

- *Paulo Ramírez: «No, yo le hubiera dicho “hijo no es manera de referirse a su profesora”»*
- *Carlos Zárate: «Seguro»*
- *Paulo Ramírez: «“No es manera de referirse a su profesora”»*
- *Amaro Gómez-Pablos: «Y después trabajemos en el dichoso volcán»*
- *Tonka Tomicic: «Escuchemos nuevamente»*

Se reproduce el registro, lo que provoca risas de los conductores y panelistas, quienes expresan:

- *Tonka Tomicic: «Y el niño silencio, todo ahí...»*
- *Paulo Ramírez: «Quien dijo eso»*
- *Tonka Tomicic: «Bueno han pasado varios temas... te acuerdas de este diputado argentino que terminó renunciando cuando su voluptuosa mujer se acababa de poner implantes, y él dijo “es yo le quería tocarlas las te...”, y dijo en un comentario como bien del alma»*
- *Paulo Ramírez: «Estaban en una sesión...»*
- *Amaro Gómez-Pablos: «Ella se acerca muy amorosa...»*
- *Paulo Ramírez: «Se acerca, él estaba sentado y ella pone acá sus pechos (...) recién operados y le muestra, y él cariñoso, un marido muy cariñoso (...) y le besa uno de sus pechos (...) cuando está en plena sesión, y claro esto a vista y paciencia de todo el resto de la cámara, él dijo “lo que pasa que la señal de internet aquí es muy mala, pensé que se había caído, y mi mujer recién se había puesto los implantes”»*
- *Amaro Gómez-Pablos: «Exacto, después más el argumento insólito es que estaba tratando de ayudarla a ella con su autoestima (...), por eso estaba atendiéndola frente a su reciente operación»*
- *Paulo Ramírez: «Yo encuentro que se ensañaron con este pobre diputado, con ese pobre diputado argentino, yo creo que... han sido un poco más comprensivos, si el hombre estaba siendo cariñoso con su mujer que estaba recién operada...»*
- *Carlos Zárate: «Nos reímos del chiquito este que dijo la palabrota aquella en contra de la profesora y a una persona que es educada, en una cámara de representación le hacemos un perdonazo por una cosa que a todas luces no corresponde - se aplica un efecto auditivo que ronquido -. Eso mismo, gracias por dormir.»*

Con esta última intervención del periodista Carlos Zárate, finalizan los comentarios que aluden al registro exhibido, e inmediatamente los conductores continúan con otro tema;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>20</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l), inciso 2º de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**NOVENO:** Que, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1º letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

**DÉCIMO:** Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a influir en el pensamiento de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que «*los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia*»<sup>21</sup>. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: «*La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros...y sirviendo unos intereses sociales en vez de*

<sup>20</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

<sup>21</sup> Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»<sup>22</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen en la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, se ha afirmado: «*los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje*»<sup>23</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: «*un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)*»<sup>24</sup>. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciados dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como «*la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad*»<sup>25</sup>, y a la socialización secundaria como «*cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo*»<sup>26</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en el pensamiento y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «*Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental*»;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 4,2 puntos de rating hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

Rangos de edad (Total Personas: 7.193.820)							
4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas

<sup>22</sup>José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

<sup>23</sup>Humberto Martínez-Fresnedo Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

<sup>24</sup> Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en:  
<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/magquare/article/view/14221/15009>

<sup>25</sup>Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

<sup>26</sup>Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

<b>Rating personas<sup>[1]</sup></b>	1,3%	0,7%	0,5%	0,8%	2,2%	3,2%	4,4%	2,0%
<b>Cantidad de Personas</b>	11.062	3.248	4.429	12.045	37.166	41.697	43.438	153.089

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, del análisis de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, es posible establecer la existencia de una flagrante vulneración al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto los panelistas, al revisar en *horario de protección de menores*, un video “viral” donde un alumno insulta a su profesora, lo abordan de manera liviana y jocosa, matizado, además, con música de comedia.

De lo anteriormente referido, parece existir un riesgo de aprendizaje vicario<sup>27</sup>, respecto de telespectadores menores de edad, quienes pudieran incorporar modelos conductuales contrarios a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad, donde no sólo debe primar el buen trato entre las personas, sino que especialmente el debido respeto hacia quienes son sus preceptores.

El modelo de conducta desplegado por parte de la concesionaria -donde aborda en forma liviana y jocosa la situación antes referida- podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea “*a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones.*”<sup>28</sup>, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten con las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o incluso físico, pudiendo de esa manera, comprometer el proceso formativo de su personalidad; importando lo anterior la inobservancia por parte de la concesionaria, respecto a su deber de funcionar correctamente;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrando sus alegaciones por un lado, en que este Consejo reprochó en su oportunidad que el segmento fiscalizado contendría una serie de elementos que serían presumiblemente inapropiados para ser visionados por menores de

<sup>[1]</sup> El rating corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

<sup>27</sup> Puede ser definido como el “*Aprendizaje obtenido por medio de la imitación de la conducta de otros. También denominado aprendizaje observacional, modelado o aprendizaje social.*” Belloch Amparo, Sandín Bonifacio y Ramos Francisco, “Manual de Psicopatología”, Vol. I, Mc Graw Hill, p. 64.

<sup>28</sup> Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en:

[https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero\\_23/PEDRO%20LUIS\\_%20PASCUAL%20LACAL\\_2.pdf](https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf).

edad, por cuanto al comentar sobre exabruptos que han ocurrido con reuniones y clases realizadas de forma telemática, se comenta la situación y video donde un alumno sin darse cuenta de que su micrófono no está silenciado, habla con su padre refiriéndose a su profesora en forma irrespetuosa, y que en dicha emisión podría promoverse -y quizás imitarse- un modelo de conducta de carácter negativo, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Manifiesta haber actuado siempre con estricto apego a las normas legales, que sólo tenían por objeto exhibir un hecho de interés general consistente en el incómodo momento en que un menor creyendo no ser oído, profiere un exabrupto -debidamente silenciado-; que el programa abordó dicha situación de forma graciosa, pero que en caso alguno dicha conducta fue avalada, sino que todo lo contrario, fue reprochada por los panelistas;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación a las alegaciones planteadas por la concesionaria en sus descargos, cabe hacer presente, en primer lugar, que el reproche formulado por este organismo jamás estribó -como pretende hacer ver la concesionaria en sus descargos- en el hecho de haberse exhibido en pantalla un insulto por parte de un alumno hacia su profesora o que dicha conducta fuera avalada por los panelistas.

Sin perjuicio del análisis realizado en el acuerdo de formulación de cargos, de la sola y simple lectura de éste y en especial de su Considerando Décimo Sexto y parte resolutiva, se desprende que el reproche consiste en que el modelo de conducta desplegado por parte de la concesionaria -donde aborda en forma liviana y jocosa la situación de marras, acompañada además de música de comedia- relativiza lo sucedido, pudiendo ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, que referirse de semejante manera sobre sus preceptores, resulta contrario a los valores y principios necesarios para la vida en sociedad, donde no sólo debe primar el buen trato entre las personas, sino que especialmente el debido respeto hacia quienes son sus educadores; pudiendo favorecer -y hasta fomentar- con ello la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten con las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste de carácter psíquico o incluso físico, colocando en situación de riesgo de esa manera, el proceso formativo de su personalidad;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, dicho lo anterior, las referencias que realiza la concesionaria en sus descargos, respecto a las intervenciones que realizaron los panelistas donde condenarían lo ocurrido en el video, resultan del todo insuficientes, ya que sin perjuicio de ser éstas mínimas, no pasan de ser meramente tangenciales en el contexto del segmento fiscalizado, donde primó -como la concesionaria misma indica en sus descargos- un tratamiento de carácter humorístico sobre el hecho en cuestión en *horario de protección de menores*, según puede apreciarse del compacto audiovisual. Además, cabe señalar que, inmediatamente después de ellas (08:54:08-08:54:23), doña Tonka Tomicic pide otra vez repetir el video (08:54:25), generando éste nuevamente risas entre los panelistas;

**VIGÉSIMO:** Que, en relación a las alegaciones de la infractora relativas a la cobertura de un hecho de interés general, y sin perjuicio de no ser objeto de debate en el presente caso, no deja de llamar la atención la repetición en al menos cuatro ocasiones (08:50:34; 08:50:55; 08:52:02 y 08:54:38) del momento en donde el alumno profiere el exabrupto, siendo abordadas todas ellas de manera liviana y jocosa por parte de los panelistas; lo que hace suponer que su reiteración trasciende aquellos fines meramente informativos pretendidos por la concesionaria;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, cabe destacar que en el caso de marras, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional

que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento<sup>29</sup>, en el cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>30</sup>, desestimando en consecuencia, todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo realizadas por la concesionaria;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>31</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>32</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>33</sup>;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antjuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>34</sup>;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargo, en tanto no desconoce que en el programa fiscalizado fue abordado de manera jocosa y liviana - junto a efectos de sonido- en horario de protección de menores, el video donde el alumno se refiere a su profesora en forma irrespetuosa, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad así como sus posibles consecuencias; por lo que en el caso particular, y atendido lo razonado previamente, y en especial en los Considerandos Vigésimo Primero al Vigésimo Cuarto, resulta innecesario recibir la causa a prueba en los términos requeridos por la concesionaria, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

---

<sup>29</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>30</sup>Cfr. Ibíd., p.393

<sup>31</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>32</sup>Ibíd., p.98

<sup>33</sup>Ibíd., p.127.

<sup>34</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, la concesionaria registra 4 (cuatro) sanciones impuestas en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada por transgredir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- f) “*Teletrece a la Hora*”, en sesión de fecha 09 de marzo de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) “*Teletrece Central*”, en sesión de fecha 06 de abril de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) “*Teletrece Central*”, en sesión de fecha 15 de junio de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de amonestación;
- i) “*Bienvenidos*”, en sesión de fecha 06 de julio de 2020, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración su carácter nacional y la especial gravedad de la infracción cometida, donde resultó puesta en situación de riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que en principio se le impondrá la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales; pero atendido el hecho de registrar cuatro sanciones previas -antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicarla, quedando ésta, en definitiva, en la suma de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, a CANAL 13 SpA, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “BIENVENIDOS” el día 09 de noviembre de 2020, en razón de ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, por cuanto al relativizar una situación donde un alumno insulta a su profesora, podría promoverse -y quizás imitarse- un modelo de conducta de carácter negativo, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la impugnación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE EDICIÓN CENTRAL”, EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (INFORME DE CASO C-9662, DENUNCIA CAS-44813-G8V1R5).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que fue recibida una denuncia, en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición del programa informativo “Teletrece Edición Central”, el día 17 de septiembre de 2020, y que refiere sobre lo siguiente:  
*“Información parcial, se dice que Celestino Córdova cumple condena por la muerte de los ancianos, desconociendo que la condena es por HOMICIDIO, no es por la muerte, sino por haberlos asesinado.” CAS-44813-G8V1R5;*
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, lo cual consta en su Informe de Caso C-9662, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa “Teletrece Edición Central”, es un noticiero emitido por la concesionaria Canal 13 SpA, de lunes a domingo de 20:30 a 22:30 horas aproximadamente, que revisa noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada, estuvo a cargo de la periodista Constanza Santa María;

**SEGUNDO:** Que, en el programa informativo “Teletrece Edición Central”, emitido el día 17 de septiembre de 2020, se exhibió durante el segmento fiscalizado, entre las 20:42:59 y las 20:43:39 horas, el siguiente contenido:

La conductora del noticiero, informa sobre la ejecución del permiso de 30 horas que se le habría concedido al Sr. Celestino Córdova para regresar a su “Rewe”. Se trata de una breve entrega informativa, que es acompañada de algunas imágenes de contexto. El relato de la periodista expresa: *“El Machi Celestino Córdova, quien cumple condena por la muerte del matrimonio Luchsinger Mackay, fue trasladado esta mañana a su Rewe para realizar una ceremonia religiosa y espiritual, según señaló Gendarmería. El traslado se produjo a primera hora de hoy como parte de un permiso por treinta horas, para salir del Centro de Educación y Trabajo de Vilcún, donde Córdoba permanece tras un acuerdo con las autoridades que permitió deponer hace cerca de un mes una huelga de hambre que duró más de 100 días. Ante esto, parlamentarios oficialistas de la zona pidieron a las autoridades locales fiscalizar el cumplimiento de las normas sanitarias, sobre todo del máximo de aforo para reuniones.”*

Con esta mención termina la entrega informativa sobre el tema, y no vuelve a ser mencionado en el programa;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6º, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1º, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que

plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>35</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>36</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*.”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

**OCTAVO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>37</sup>; distinguiendo la existencia de un “*...derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información* (STC 226/1995)”<sup>38</sup>; teniendo derecho quien la recibe a ser

<sup>35</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>36</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>37</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>38</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>39</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**NOVENO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>40</sup> haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

**DÉCIMO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televíidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad editorial y de opinión e información, abordó un tema de evidente interés general, relacionado con el traslado de Celestino Córdova- Machi de “Lof Yeupeko” en Padre Las Casas - hacia su Rewe<sup>41</sup> por 30 horas. Este traslado fue el resultado de un acuerdo entre las autoridades de Gobierno y el machi, luego de que éste sostuviera una huelga de hambre por 107 días. Lo anterior, en tanto el mencionado machi cumple una condena de 18 años de presidio, luego de ser el único condenado como culpable por el delito de incendio con resultado de muerte en contra del matrimonio Luchsinger - Mackay, condena dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco el año 2014, en causa RIT 220-2013, confirmada por la Segunda Sala de la Corte Suprema.

---

<sup>39</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

<sup>40</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>41</sup> Un “Rewe” es un altar de madera que representa los diferentes mundos con que se concibe la cosmovisión Mapuche. “Deben estar apuntando al este y constituyen la escalera cósmica mapuche, permitiendo la conexión del mundo natural con el sobrenatural. (...) El ñelcurrewen, es la ceremonia mediante la cual el machi cambia su “Rewe” para renovar su poder.” Información obtenida desde [www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2013/02/Gu%C3%A1da-mapuche-para-web.pdf](http://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2013/02/Gu%C3%A1da-mapuche-para-web.pdf)

El contenido audiovisual fiscalizado, transscrito precedentemente, evidenció una adecuada diligencia en la presentación de los hechos, en tanto fue relatado un suceso noticioso, informando a la ciudadanía sobre el mismo, sin aportar elementos u opiniones que pudieran llevar a una interpretación distinta o equivocada de los hechos que, además, fueron ampliamente cubiertos por diversos medios de comunicación. Asimismo, no es posible establecer que el referido registro audiovisual haya sido exhibido en el sentido que atribuye el denunciante, atendido que, toda la información aportada durante la entrega noticiosa se ajustó adecuadamente a los hechos efectivamente ocurridos, sin que la frase expresada por la conductora fuese equivocada o errónea, toda vez que fue ejercida en la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de informar sin censura previa;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, la concesionaria, quien detenta la calidad de medio de comunicación social, cumplió un rol determinante en hacer efectivo el derecho de las personas a ser informadas acerca de aquellos hechos de interés general y, en consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de CANAL 13 SpA, por la emisión del programa informativo “Teletrece Edición Central”, el día 17 de septiembre de 2020, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.**

14. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO “MEGANOTICIAS PRIME”, EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (INFORME DE CASO C-9669. DENUNCIA CAS-45039-TOY0X6).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que fue recibida una denuncia, en contra de Megamedia S.A., por la exhibición del programa informativo “Meganoticias Prime”, el día 21 de septiembre de 2020, y que refiere sobre lo siguiente:

*“En la edición central del noticiero a las 21:48 se exhibe un reportaje sobre la educación a distancia durante la actual pandemia. A contar de las 21:52 hrs. se muestra de manera reiterativa la clase de una profesora sin su consentimiento. Esto expone la realización de su trabajo a comentarios y cuestionamientos públicos por parte de cualquier persona que tenga acceso al noticario vulnerando su derecho a la privacidad. <https://www.meganoticias.cl/noticieros/314156-meganoticias-prime-lunes-21-septiembre-2020-mgx17.html>” CAS-45039-TOY0X6;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, lo cual consta en su

informe de Caso C-9669, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa “Meganoticas Prime”, es un informativo emitido de lunes a domingo, en el horario de 21:00 a 22:30 horas aproximadamente, aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados a temáticas de la contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión supervisada se encuentra a cargo de la periodista Soledad Onetto;

**SEGUNDO:** Que, en el programa informativo “Meganoticas Prime”, emitido el día 21 de septiembre de 2020, se exhibió durante el segmento fiscalizado, entre las 21:48:40 a 21:59:10 horas, un reportaje en el que se aborda una problemática derivada de la cuarentena: la educación a distancia y sus efectos en madres, niños y profesorado.

La investigación periodística es presentada en estos términos por la periodista y conductora, Soledad Onetto: “*Vamos con lo siguiente, una pregunta, una afirmación. Si usted es de los que se estresa haciéndole clases a sus hijos, pelea con internet o simplemente colapsa con la llamada teleeducación, tiene que ver esto que viene a continuación. De paso, el Ministerio de Educación aseguró que 46 mil niños ya estarían en condiciones de retornar al aula, un anuncio que no fue bien recibido por el Colegio de Profesores. ¿Qué pasará finalmente con el cierre de año del escolar? Lo vemos en el reportaje de Víctor Lepe y Luis Castillo*”.

El reportaje periodístico comienza con la exhibición de la experiencia que vive diariamente en su hogar, doña Betsabé Avendaño. Se relata que, en contexto de cuarentena y pandemia por Covid19, ella ha asumido la tarea de apoyar el aprendizaje escolar a distancia de sus dos hijos y nieta, de primero y segundo básico. La situación muestra el cansancio y la frustración que ella experimenta por los diversos factores que inciden durante esa labor, entre ellos la falta de concentración de las niñas y niño; la ausencia de un equipo de computación adicional en el hogar; y los problemas de conexión a internet. Se exhibe la dinámica de teleducación al interior del hogar, donde los niños se reúnen en el comedor del hogar para realizar sus clases y tareas. La entrevistada intenta guiar a los niños con sus quehaceres escolares. Se evidencia la dificultad que enfrenta al tener sólo un computador para los 3 niños, conexión inestable a internet y lo difícil que es mantener la concentración de los 3 niños a la vez.

Aludiendo a los problemas de internet y de la plataforma educacional para realizar las clases, el relato en off del periodista indica “*tener clases es una apuesta y se repite todos los días. Otra vez, hay que improvisar (...) a eso le sumamos trabajo y obligaciones propias del hogar*”. En una cuña escogida para este inicio, Betsabé explicita: “*Colapso a veces, me ha dado hasta llanto porque no puedo...Siento que yo no me la puedo. (...) Yo estoy súper cansada, estoy súper agotada y me siento frustrada también porque quisiera poder entregar contenido y poder estar más con los hijos... yo no tengo esa suerte y creo que hay muchas mamás que no tienen esa realidad*”.

Posteriormente, el reportaje comienza a exhibir la problemática desde la perspectiva de los profesores. El GC indica: “PROFESORES CON SOBRECARGA LABORAL”. La narración periodística señala: “al otro lado de la pantalla están los profesores”. Se comienza a exhibir imágenes captadas en el hogar de una profesora, quien se encuentra frente a su computador, realizando una clase por internet. La profesora protagonista de este testimonio es la Sra. Katherine Mora, quien se observa instalada frente a un computador en el comedor de su casa. La docente es exhibida guiando acciones educativas a través de una plataforma con características similares al programa de video llamadas y reuniones, denominado zoom. Se observa en pantalla la plataforma, donde sólo la profesora tiene su

cámara activada. La voz en off del periodista relata que la tarea de los profesores durante la pandemia no ha sido fácil, ya que existe una sobre exigencia.

Se incorporan los testimonios de la profesora en el reportaje, exhibiendo algunos fragmentos de una entrevista -presumiblemente más extensa- otorgada al periodista. Algunas de sus expresiones son las siguientes: «*Uno está todo el día, desde que se levanta hasta que se acuesta. Porque no falta el niño que necesita ayuda y uno tiene que responder. Su labor está en responder, su misión está en responder. Yo no le puedo decir a un apoderado o a un niño, 'no me mandé correo a las 10 de la noche'. Sabiendo que ese apoderado, es el minuto que tiene para conectarse con el profesor.*».

El reportaje prosigue con la exposición de otras fuentes ligadas al ámbito educacional. Así, se exhibe las declaraciones de la directora ejecutiva de Educación 2020, Sra. Alejandra Arrate, quien se refiere a las dificultades que se enfrentan en este momento. En el GC se lee: «**SE PERDERÁN EL 88% DE LOS CONTENIDOS**». La entrevistada expresa la imposibilidad que existe en el hogar de replicar el modelo de aprendizaje utilizado en el aula, identificando los problemas de conectividad existente todavía en algunas zonas del país. Indica que es necesario identificar cuáles son los modelos de aprendizaje pertinentes para el hogar.

Seguidamente, se exhibe un testimonio de alumnos: Matías y Camila, dos hermanos que exponen sus opiniones respecto de lo que implicaría una eventual repetición del año escolar. Se les exhibe en su hogar, teniendo clases de manera remota a través de sus computadores. Se intenta dar cuenta de los problemas de conexión, ya que Matías, quien se encuentra en clases virtuales con su profesora, tiene problemas con internet y las clases se quedan “pegadas”. En este momento se exhibe brevemente un plano de su pantalla, donde se observa el rostro de una profesora que habla sobre las células, pero inmediatamente la imagen se congela por problemas de conexión. El periodista indica que es una situación compleja ya que, aun cuando “*Matías le pone empeño en la clase*” el esfuerzo se ve mermado por la mala conexión a internet. El niño expresa que la plataforma de clases es buena, pero que a veces se le queda pegado y/o se ve borroso.

Seguidamente, ambos hermanos exponen sus opiniones sobre las falencias de la enseñanza remota, aun cuando ambos tienen acceso a computadores, reconocen que han aprendido menos de lo que necesitan y no se sienten preparados para pasar de curso, por lo que preferirían repetir. El relato también expone la opinión de la madre, quien entre llantos sostiene que teme un posible contagio en sus hijos, razón por la que dice, de forma tajante, que no permitirá que acudan a clases presenciales.

El periodista relata que, según un estudio del MINEDUC y el Banco Mundial, de mantenerse sin clases, los escolares perderán el 88% del aprendizaje del año. Seguidamente, se da paso a una breve entrevista al Ministro de Educación, Sr. Raúl Figueroa, quien señala que el Ministerio hizo una priorización curricular para poder adaptarse al problema de la pandemia. Luego, se plantea un escenario que es calificado por el periodista como “poco auspicioso”, dado que enfatiza en una de las cuñas del Ministro, quien sostiene que se proyecta un aumento en las tasas de deserción escolar, con cifras aproximadas de 80 mil estudiantes que desertarán del sistema como consecuencia de la pandemia.

Más adelante, se vuelve a exhibir parte del testimonio de doña Betsabé Avendaño y su dinámica familiar en torno a la educación de sus hijos y nieto. Se expone el temor que siente por el regreso a clases presenciales y el contagio de los niños, expresa que “si no hay vacuna, no mandaré a mis hijos al colegio”.

El periodista sostiene que “el miedo” es el primer sentimiento que aparece en los padres ante esta posibilidad, lo que fue materia de estudio en “Educación 2020”. Se vuelven a exhibir declaraciones de la directora ejecutiva de Educación 2020, Alejandra Arrate, quien sostiene que el 77% de los padres plantea que la primera emoción que sienten frente al regreso presencial es temor. Por su parte, sostiene que, en cambio, un 37% de los alumnos siente temor por regresar.

Con esta última arista, ligada a la idea del temor al contagio, finaliza el reportaje. Se exhiben dos posturas contrapuestas en relación con un presunto retorno a clases por parte de los estudiantes: la del Ministro de Educación y la del presidente del Colegio de Profesores, Mario Aguilar. El relato del periodista concluye indicando que existen más interrogantes que certezas, pero que los padres no quieren que sea un año perdido desde el punto de vista de la educación. Fin del reportaje;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>42</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>43</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

---

<sup>42</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>43</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

**OCTAVO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>44</sup>; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”<sup>45</sup>; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>46</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**NOVENO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>47</sup> haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

**DÉCIMO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televíidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad editorial y de opinión e información, exhibió un reportaje sobre un hecho de interés general, en el que se informó sobre los problemas y dificultades que la educación ha enfrentado producto de la pandemia de Covid-19.

---

<sup>44</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>45</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

<sup>46</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

<sup>47</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

En particular, el reportaje dio cuenta de una serie de dificultades relacionadas con la educación a distancia -llamada “teleducación”- y las consecuencias que la pandemia tendría en la educación escolar a un mediano y largo plazo, exhibiendo distintas miradas sobre esta problemática. Para ello, se exponen testimonios de padres, alumnos, profesores, expertos en educación y autoridades.

La construcción audiovisual del contenido denunciado da cuenta de un trabajo investigativo propio de un reportaje periodístico, donde se observó una debida diligencia y prolividad en la indagación y exposición, de los testimonios de quienes se han visto directamente afectados por la problemática, visibilizando sus opiniones, temores y dificultades. Una de las dificultades expuestas apunta a las herramientas tecnológicas involucradas en el desarrollo de clases de manera remota, las que no sólo se ven afectadas por los problemas de acceso a computadores e internet, sino que, además, por los problemas de intermitencia y calidad en la conexión. Asimismo, el reportaje buscaba dar a conocer el rol de la autoridad y de las medidas adoptadas por ella para hacer frente a estas dificultades. En este sentido, el objetivo informativo parece haberse alcanzado adecuadamente.

Si bien es efectivo que durante el reportaje se exhiben breves segundos en los que una profesora estaría dando una clase en línea, estas imágenes son sumamente breves y no permitirían exponer “*su trabajo a comentarios y cuestionamientos públicos*”, como indica el denunciante. Lo anterior, en tanto la escena exhibida no pretendía otorgar protagonismo a la clase que se estaba dictando, sino exponer la realidad del receptor de dicha información -el alumno-, para así evidenciar los problemas de conectividad que éste tenía al quedarse “congelada” la imagen. De esta forma, en ningún momento estuvo en discusión la calidad o el trabajo de la profesora y, a partir de los breves segundos en que se expone esta escena (alrededor de 10 segundos en total, incluyendo escenas “congeladas”), no sería posible hacer evaluación alguna de su trabajo;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, la concesionaria, quien detenta la calidad de medio de comunicación social, cumplió un rol determinante en hacer efectivo el derecho de las personas a ser informadas acerca de aquellos hechos de interés general y, en consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Gastón Gómez y Andrés Egaña, declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de MEGAMEDIA S.A., por la emisión del programa informativo “Meganoticias Prime”, el día 21 de septiembre de 2020, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Consejero Marcelo Segura, quien fue del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que harían suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al estimar que se afectaría la privacidad de la profesora.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LA HORA DE JUGAR”, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (INFORME DE CASO C-9672; DENUNCIA CAS-45001-L6Y1L9).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Megamedia S.A., por la exhibición del programa de concursos “La Hora de Jugar”, el día 22 de septiembre de 2020, y que refiere sobre lo siguiente:

*«Uno de los participantes del programa se enrolla un film plástico. En su cabeza cubriendo nariz y boca. Me parece profundamente irresponsable ya que es una hora donde hay menores de edad mirando probablemente este programa. Todos los productos que se comercializan con film plástico o bolsas plásticas indican expresamente que no deben quedar al alcance de menores por el riesgo de asfixia asociado si un infante decidiera ponerlo en su cabeza como un juego. Esté programa este mostrando como hacerlo ... Me parece de total irresponsabilidad.» CAS-45001-L6Y1L9;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización del programa objeto de la denuncia, lo que consta en su Informe de Caso C-9672, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el programa de concursos “La Hora de Jugar”, es un espacio televisivo misceláneo, producido y emitido por Megamedia S.A., a partir de una alianza estratégica con Lotería. Los televidentes tienen la oportunidad de participar a través de una página web, y ganar cuantiosos premios en dinero, viajes y otros de carácter sorpresa. Dispone de una escenografía, cuyo diseño permite la interactividad con las audiencias, y cuenta con la animación de Joaquín Méndez y María José Quintanilla;

**SEGUNDO:** Que, en el programa de concursos “La Hora de Jugar”, emitido el día 22 de septiembre de 2020, se exhibió, entre las 12:04:13 y las 13:01:27 horas, el siguiente contenido:

El programa comienza a las 12:04 horas, con la bienvenida de los conductores Joaquín Méndez y María José Quintanilla, quienes saludan al público, hacen algunos chistes y luego comienzan con la dinámica de juego del programa, haciendo un llamado a los televidentes a jugar y mencionando los premios disponibles para quienes participen ingresando en [www.lahoradejugar.cl](http://www.lahoradejugar.cl).

Seguidamente, mencionan que contarán con la participación del Chef Rodrigo Barañao en el programa. Luego, los conductores aparecen en el set junto al chef, quien se encuentra instalado frente a un mesón con los implementos necesarios para cocinar una receta. El cocinero comienza a explicar los dos platos que cocinarán: tomate relleno y pechuga de

pollo rellena. Exhiben y leen las recetas de ambos platos, para luego comenzar con la preparación.

La emisión continúa mientras el chef sigue cocinando y explicando los pasos de las recetas. Los conductores van constantemente recordando los premios y dinámicas de juego del programa. Mencionan que, al alcanzar los 5000 jugadores, realizarán “los 30 segundos millonarios”. Estas metas de jugadores van aumentando a lo largo de la emisión, para incentivar a los televidentes a participar.

A las 12:25:40 horas se exhibe la primera llamada telefónica, en la que una televidente juega con los conductores un juego de cartas online llamado “El fua”. Luego, siguen con los llamados a participar, realizan sorteos de dinero y explican las distintas opciones para participar. Continúan avanzando con las metas de participantes para así realizar sorteos de dinero, pasando metas de 5.000 a 7.000 jugadores. Todo el programa se desarrolla en un ambiente lúdico, con música y bromas entre los conductores, las que se van intercalando con llamadas telefónicas de algunos participantes, quienes juegan en vivo. Luego de pasar los 8.000 jugadores, la conductora anuncia que a regalarán \$250.000. Seguidamente, continúan con las llamadas telefónicas en las que participan en vivo los televidentes, jugando distintos juegos de azar.

A las 12:51:30 horas, se retoma la participación del Chef Rodrigo Barañao, quien continua con la preparación de las recetas anunciadas. En este contexto, y mientras explica brevemente como rellenar una pechuga de pollo, toma un rollo de film plástico - conocido como “alusa plast”-, y envuelve el pollo que rellena con verduras. A las 12:57:35, mientras el cocinero termina de explicar la preparación del plato, la conductora pregunta si llegaron a su última meta (9.000 jugadores). En pantalla se observa que no la alcanzaron, y que los jugadores bajaron casi a 5.000, por lo que María José Quintanilla le dice a Joaquín Méndez: «*¿Sabes qué? Envuélveme a mí en este papel y me echas a la olla. Porque esto no puede ser, no puede ser. Me traicionaron. Dios mío, no lo puede creer. (...) Yo les di todo, mi corazón.*».

Mientras la conductora dice esto, se utiliza música incidental lúdica y sonidos de risas. Inmediatamente, el conductor junto al cocinero, comienzan a envolver el torso de María José Quintanilla con el film plástico, quedando sus brazos y torso envuelto en plástico. Los tres ríen y cuentan chistes mientras la envuelven.

A las 12:59:00 horas, el conductor toma el rollo de film plástico y anuncia que, si llegan a los 5.000 participantes, le sacarán el plástico. Luego, mientras tiene el rollo en sus manos, se produce el siguiente diálogo:

Joaquín Méndez: *¿Sabes qué? Te voy a poner en la cara porque es chistoso. Es chistoso.*

María José Quintanilla: *¿Para qué?*

Joaquín Méndez: *¿Puedo ponerte en la cara?*

María José Quintanilla: *¿Para quién es chistoso? Tú crees que estuve 4 horas en peluquería...*

Joaquín Méndez: *Es como chistoso. Cuando te ves así, mira. Mira cómo te ves, mira.»*

En ese momento, el conductor pone el film plástico en su cara, aplastando su rostro, y comienza a envolver su cabeza en el plástico. Le hace un agujero a la altura de su boca para respirar y señala: «*Mira, ahí como que queda gracioso.*» Sigue escuchándose la música y sonidos de risas.

La conductora indica que todavía no llegan a los 5.000, por lo que le dice a Joaquín Méndez- quien tiene su cabeza envuelta en el film plástico- lo siguiente: «*Necesito que hagas la demostración bien, porque no estoy entendiendo el proceso. ¿Cómo sería?*»

El conductor sigue envolviendo su cabeza en el film plástico, quedando todo su rostro y cabeza envueltos. La cámara realiza acercamientos a su rostro, mientras él sigue envolviendo y relata explicando: «...*Así, ¿me entendés? Te aluso la cara y tipo es gracioso.*» María José Quintanilla ríe y le dice que lo ayudaría, pero quedó «*muy bien alusada*», por lo que no puede mover los brazos. Se vuelve a exhibir un acercamiento al rostro del conductor, quien continúa envuelto en film plástico en toda su cabeza. Mientras permanece con el plástico en su cabeza, Joaquín Méndez le pregunta al chef «*qué se alusaría*». El cocinero ríe y contesta que él no quiere, que está bien. Hacen chistes y ríen. El chef cuenta que hace Box, y que algunos de sus compañeros se «*alusan*» el abdomen para transpirar más.

En ese momento, el conductor comienza romper el plástico en su cabeza e indica que se va a «*desalusar*». Ambos conductores expresan: «*No lo hagan en su casa*»; «*es una broma, no lo hagan*»; «*pórtense bien*». María José Quintanilla expresa que «*La gente quería que se alusaran*» porque dejaron de ingresar al juego, pero mañana tendrán más desafíos.

Recuerdan el pozo acumulado de «*Kino*» y comienzan a despedir el programa. Conductores y el chef se despiden de los televidentes, finalizando la emisión (13:01:27);

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: «*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*», por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*»; siendo relevante establecer como consideración primordial el «*Principio de Interés Superior del Niño*», que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>48</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: «*Asimismo, el Consejo deberá*

<sup>48</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

*dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;*

**NOVENO:** Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “... *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*”;

**DÉCIMO:** Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>49</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo antes referido, ella también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*

<sup>50</sup>”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”<sup>51</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos inapropiados a su edad, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”<sup>52</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 5,0 puntos de rating hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa para el capítulo analizado se puede apreciar en la tabla siguiente:

<sup>49</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>50</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>51</sup> María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N° 9, junio de 2007.

<sup>52</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.193.820)							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas <sup>13</sup>	1%	1,2%	1,5%	1,8%	2,6%	1,1%	3,5%	1,9%
Cantidad de Personas	8.782	5.555	12.909	26.058	44.555	13.909	34.337	146.108

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, dan cuenta de que fue exhibido en pantalla, en horario de protección de menores, contenido audiovisual que podría resultar inadecuado para la observación de una audiencia en formación, especialmente si se considera que, en pantalla, no se advirtió adecuadamente sobre la exposición a los riesgos asociados. La potencialidad nociva de estos contenidos reside principalmente en una posible afectación a la formación de los televidentes menores de edad- quienes podrían encontrar en el contenido audiovisual información instruccional o incentivo suficiente para imitar el comportamiento - lo que, a su vez, teniendo en consideración la peligrosidad de la materia tratada, podría poner en riesgo su integridad y bienestar.

En el contenido audiovisual fiscalizado, emitido en horario de protección, se detectaron elementos que podrían resultar inadecuados para la observación por telespectadores menores de edad, en tanto se estaría exponiendo como lúdica una escena que podría ser un modelo de conducta inadecuado, aportando incluso elementos instructionales, con la potencialidad de poner en riesgo su formación e integridad. Si bien el programa supervisado no invita expresamente a los televidentes a replicar esta escena, el programa sí la expone de forma relajada y lúdica durante varios minutos, presentándolo como algo gracioso y divertido, sin ahondar en los riesgos asociados a ello, lo que podría eventualmente afectar la formación de un público menor de edad, en tanto el contenido denunciado se emitió desde las 12:57 horas, es decir, dentro del horario de protección de niños y niñas.

En definitiva, conforme a lo expuesto, se detectó que el programa exhibió a los televidentes un comportamiento riesgoso, que, al ser presentado de forma lúdica, atractiva y con música festiva, pudiendo ser imitado por aquellos televidentes menores de edad, quienes no contaría con las herramientas y el desarrollo cognitivo suficiente para identificar el peligro asociado a este “juego” (envolver la cara con film plástico), podría llevar a su imitación sin sopesar o medir tales riesgos. Considerado lo anterior, es posible señalar que los elementos detectados en pantalla podrían generar el interés de los menores de edad por imitar las conductas exhibidas durante la emisión, exponiéndolos a un contenido que no sólo podría poner en riesgo su formación, sino también su integridad física, en tanto se refiere a un hecho que puede poner en riesgo su salud o derechamente su vida, por la posibilidad de asfixia;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían eventualmente afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello la concesionaria habría, eventualmente, incurrido en una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que

se encuentra obligada permanentemente a observar en sus emisiones, como ya fuese anteriormente referido;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa de concursos “La Hora de Jugar”, el día 22 de septiembre de 2020, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 16. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE TV EDUCA CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “ASÍ SE HACE (HOW IT'S MADE)”, EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2020 (INFORME DE CASO C-9807, DENUNCIA CAS-46569-G0D9F7).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº18.838;
- II. Que fue recibida una denuncia, en contra de TV Educa Chile, por la exhibición del programa “Así se hace (How it's made)”, el día 27 de diciembre de 2020, y que refiere sobre lo siguiente:

*“En canal TV Educa Chile, el cual corresponde a una señal emitida y apoyada por todos los canales Anatel, el día de ayer emitió una cápsula en la que se describe el proceso productivo de alcohol (RON), incluyendo el nombre del producto (Ron Magallanes) y degustación. Esto ocurrió ayer domingo 27/12/2020 entre las 11:58 de la mañana y las 12:05...evidentemente el contenido ya llevaba más tiempo siendo emitido.*

*Esto vulnera leyes de protección a la infancia y la ley de no promoción de bebidas alcohólicas durante las 5am y 22pm. Esto no tiene valor educativo y es absolutamente perjudicial, ajeno a los propósitos del canal.*

*Debo mencionar que el canal estaba siendo visto por mi junto a mi hija de 11 años. Hasta ella notó que el contenido era inapropiado. Se solicita más cuidado y supervisión en los contenidos si se quiere realmente educar...no todo recae en responsabilidad parental.*

*Si se desea exhibir contenido asociado a la fermentación se puede por ejemplo explicar lo que sucede al fermentar repollo (fermentación láctica), o explicar lo que sucede al combinar colonias simbióticas de levaduras y bacterias con leche produciendo yogur y fragmentando los azúcares de esta. Incluso sería interesante que mostraran cómo se logra obtener alcohol desnaturalizado, el cual se utiliza a diario para reducir el riesgo de contaminación de superficies y de la piel por virus y bacterias. En fin, este espacio educativo puede lograr su propósito de otra forma. Si se desea promover vicios y adicciones esto debe*

*ocurrir en el horario estipulado por ley, en canales y horarios en los que el contenido es para adultos.*

*Acá hubo promoción (Ron Magallanes, presentación de etiqueta y degustación) y distribución de contenido para adultos (bebida alcohólica Ron) en horario para menores en un canal que comparte contenido para menores (TV Educa Chile)."*  
CAS-46569-G0D9F7;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, lo cual consta en su Informe de Caso C-9807, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la señal televisiva TV Educa Chile exhibe contenidos y programas aportados por los canales de televisión asociados a la Asociación Nacional de Televisión -ANATEL-, el Consejo Nacional de Televisión (CNTV), la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Ministerio de Educación (MINEDUC), con la finalidad de reforzar los contenidos escolares luego de la suspensión de las clases a causa de la pandemia de Covid-19 que afecta al país.

Por su parte, el programa “Así se hace (How it's made)”, es una serie de televisión documental estrenada en el año 2001, en Science Channel en Estados Unidos y en Discovery Channel Canadá, en la que se muestra de forma sencilla cómo se fabrican distintos artículos, algunos comunes y de uso diario hasta motores, automóviles de lujo e instrumentos musicales. Cada programa dura aproximadamente media hora, e incluye cuatro segmentos principales en cada uno de los cuales se muestra la elaboración de un objeto o producto en particular;

**SEGUNDO:** Que, en el programa “Así se hace (How it's made)”, emitido el día 27 de diciembre de 2020, se exhibió durante el segmento fiscalizado, entre las 11:57:09 y las 12:02:06 horas, el siguiente contenido:

El programa comienza con el siguiente anuncio: “Aporte de Discovery Channel a tv! Educa Chile”. A continuación, se exhibe la cortina de inicio del programa “Así se hace” (indicado en pantalla por su nombre en inglés: “How it's made”), indicándose que se tratarán: detectores de metales, ron, junto con exhibirse la palabra en inglés, imágenes del proceso de embotellado y del producto en sí, donde se ve un barril, una botella de “Ron Magallanes” y copa servida (11:51:54 - 11:51:59), reproducciones Tiffany y motores de avión (lo que se indica en inglés, seguidamente de imágenes relativas a esos objetos).

Se señala que los aeropuertos y detectores de botines utilizan detectores de metales para diferentes propósitos, a través del principio de inducción magnética, con pequeñas corrientes que crean campos magnéticos. Cuando el detector pasa sobre un objeto metálico el campo es interrumpido, produciendo una pequeña vibración en el voltaje que activa la alarma.

Luego, la voz en off explica cómo se fabrican los detectores y qué materiales requieren, para luego ensamblarlo e instalar su batería de 9 voltios, luego de lo cual pasa por un exhaustivo control de calidad, y se comentan otros aspectos técnicos del detector de metales de suelo.

(11:57:09 - 12:02:06) Proceso de elaboración del ron.

La voz en off relata que el ron proviene de sub-productos del azúcar como la melaza. El Caribe, y Latinoamérica es el principal productor de ron del mundo.

El ron blanco se utiliza para preparar tragos como el mojito, el dorado tiene más cuerpo ya que es añejado para darle sabor, por lo que es el más sabroso y consumido en su forma pura.

A continuación, se exhibe una copa siendo llenada con ron y al fondo una botella de “Ron Magallanes” según se indica en su etiqueta, junto a un pequeño barril del licor y luego un acercamiento a la copa y etiqueta. (11:57:29 - 11:57:39). La voz en off relata que este ron dorado fino es producto de un proceso largo y complejo que inicia con la cosecha de plantas maduras de caña de azúcar. La caña cortada pasa a un molino de azúcar donde es lavada y luego aplastada para extraer su dulce jugo, se cuece y produce una melaza que pasa a una centrífuga que elimina el exceso de humedad. La producción de ron comienza en las torres de destilación. Ahí es donde la melaza fermentada destila hasta convertirse en ron de caña, para su fermentación se calienta la melaza mezclada con agua y levadura en tanques abiertos por unas 30 horas, convirtiendo la azúcar en alcohol.

Aquí hay una muestra, indica la voz en off -sacándose el líquido de uno de los tanques- ¿notan la capa de espuma?, pregunta (exhibiéndose un vaso que se divide por mitades en un líquido color café y espuma café claro). El relato señala que la espuma es la fermentación en acción.

Antes de destilar el contenido del tanque, los técnicos prueban una muestra. En un alambique de vidrio la fermentación es calentada por vapor y libera vaho alcohólico que se condensa en la parte superior de la columna mientras recorre el espiral del alambique, el vapor se enfriá y condensa aún más. El líquido que cae en el recipiente es alcohol en un 80%. Es el mismo proceso que ocurre en las torres de destilación, aunque a mayor escala.

La fermentación debe llegar a los 80 grados Celsius para que resulte licor de ron, el que luego es almacenado en tres toneles de capacidad de 50.000 litros hasta su prueba de calidad. Se exhiben hervidores a gas que proporcionan el calor por vapor para las torres de destilación, que son vigiladas por guardias día y noche, las que pueden producir hasta 40.000 litros de ron por día, todo almacenado en silos gigantes (observándose seis de color blanco unidos por puentes en su parte superior).

Desde ahí el ron pasa a barriles de roble tostado, se mezcla con agua y se deja añejar de uno a doce años. La madera tostada produce éster lo cual dota al ron de color, sabor y aroma, mientras más se añeje, será más intenso el sabor. Se realizan pruebas con la muestra en el laboratorio de la destilería, monitoreando cuidadosamente el proceso de añejado. Primero, con un densímetro se mide la cantidad de alcohol de las muestras para asegurarse que esté dentro del rango oficial del 50%, luego, se huele cada muestra para asegurarse que los aromas estén equilibrados. Se lleva un registro de las operaciones, el control de calidad es clave para producir un producto consistente y sabroso. En paralelo, se observa a una técnica de laboratorio llevando a cabo dichas pruebas.

A continuación, se explica el proceso de embotellado, que se encuentra automatizado. Se esterilizan botellas nuevas con una solución de carbono de sodio, luego un transportador las traslada a una estación de llenado que procesa 150 botellas por minuto, las que son llevadas por ruedas giratorias hasta un sistema de palancas que las levanta hasta las boquillas en bombas neumáticas, llenando de ron hasta 72.000 botellas por día, y las tapas de aluminio caen por tolva justo arriba de las botellas. Un distribuidor cilíndrico empuja las tapas y sella firmemente las botellas.

A continuación, las etiquetas: un rodillo giratorio aplica pegamento a paneles puestos en una rueda giratoria. Los paneles pasan por un dispensador y se les pega las etiquetas. Otra rueda giratoria toma las etiquetas y las transfiere a las botellas, una esponja las presiona pulcramente en su lugar. Mientras las botellas salen de la estación de etiquetado, unos cepillos alisan las etiquetas y son puestas en cajas de a 12 para ser enviadas a proveedores

alrededor del mundo. En este momento se exhibe un barril de Ron Magallanes, una botella etiquetada con la marca y un vaso con el licor, imagen exhibida con anterioridad (12:02:02 - 12:02:06).

A continuación, de las 12:02:07, comentan la fabricación de lámparas Tiffany, con diseño de vidrio de color, y se señala que no hay nada mecánico en el proceso y para finalizar, se aborda la fabricación de motores de avión que utilizan sistemas dobles. El programa finaliza a las 12:12:41 horas;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>53</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>54</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

---

<sup>53</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>54</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

**OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

**NOVENO:** Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la señal TV Educa Chile, ejerciendo su derecho a la libertad editorial y de opinión e información, exhibió un micro reportaje documental, en donde fue presentado de manera sencilla el proceso de elaboración del ron, explicándose que comienza desde la cosecha de cañas de azúcar maduras, hasta su embotellamiento y disposición en cajas para su comercialización.

El contenido audiovisual fiscalizado, transscrito precedentemente, tuvo un fin eminentemente informativo, enfocado en explicar de qué forma se fabrica el ron, a través de un proceso complejo, donde se destila el azúcar que luego se fermenta a través del calentamiento de la melaza mezclada con levadura, en tanques abiertos por 30 horas, lo que convierte el azúcar en alcohol, realizándose pruebas que miden la graduación alcohólica que alcanza, para luego pasar el licor a barriles donde permanecerá de 1 a 12 años, finalizando con pruebas de calidad realizadas en laboratorio, donde se mide su grado alcohólico, color y se cuida que el licor sea homogéneo. Una vez pasado el test, se comienza con el proceso de embotellado y aplicación de etiqueta, el que se encuentra completamente automatizado.

El proceso exhibido en el programa, tuvo un carácter explicativo y técnico, y no parece ser llamativo como eslogan publicitario, por lo que no sería útil ni efectivo para promover el consumo de ron en menores de edad, tomando en consideración, además, que el segmento se exhibe en un canal cuyo objeto es educativo, toda vez que la programación de TV Educa Chile presenta contenido pedagógico curricular de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Educación.

De esta forma, el programa de acuerdo a su línea educativa, no estaría publicitando la marca, toda vez que no se observa la presencia de un mensaje de carácter publicitario que induzca a consumirlo o incrementar su uso -como ocurriría con la exhibición de una persona bebiendo o disfrutando de la degustación del licor-, así como tampoco se presenta ningún tipo de alocución que incentive su consumo; y en consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de la señal TV EDUCA CHILE, por la emisión del programa “Así se hace (How it's made)”, el día 27 de diciembre de 2020, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de dicho servicio de televisión de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

17. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “HOLA CHILE”, EL DÍA 07 DE ENERO DE 2021 (INFORME DE CASO C-9911. DENUNCIAS EN DOCUMENTO ADJUNTO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que fueron acogidas a tramitación 281 (doscientas ochenta y uno) denuncias, en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por la exhibición del programa “Hola Chile”, el día 07 de enero de 2021, y la participación del panelista estable del programa, el periodista José Antonio Neme, las que refieren principalmente sobre sus declaraciones emitidas. En términos generales, los denunciantes aducen que los comentarios emitidos por el periodista vulneran el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en base a las siguientes consideraciones:
  - Se alude al fallecimiento de un policía como un montaje;
  - Declaraciones que incitan al odio y transgreden la paz social;
  - Comentarios que constituyen una falta de respeto y empatía con la familia del fallecido;
  - Se vulnera la dignidad y honra del policía fallecido;
  - Proselitismo ideológico en rechazo al accionar de la Policía de Investigaciones;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, lo cual consta en su Informe de Caso C-9911, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el programa “Hola Chile”, es un misceláneo de conversación que aborda diferentes hechos de la contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Julia Vial y Eduardo de la Iglesia, y cuenta con la participación de Mirna Schindler (periodista), José Antonio Neme (periodista), Claudio Rojas (abogado) y Carlos Gutiérrez (forense);

**SEGUNDO:** Que, en el programa “Hola Chile”, emitido el día 07 de enero de 2021, se exhibió durante el segmento fiscalizado, el siguiente contenido:

(18:00:40 - 18:15:52) Segmento que alude al operativo realizado por la Policía de Investigaciones en la Región de La Araucanía, en la mañana del 07 de enero de 2021, en la comunidad Temucuicui. El tema lo introduce la conductora en los siguientes términos:

- Julia Vial: «(...) hay una información de último minuto que tiene relación con lo que sucedió en La Araucanía, lamentablemente muera uno de los ocho funcionarios de la Policía de Investigaciones atacados durante un allanamiento por drogas en Ercilla. La tarde de este jueves se confirmó la muerte de uno de estos ocho funcionarios de la PDI herido durante un procedimiento en la localidad de Pirima, en la comuna de Ercilla, región de La Araucanía. Se trata del inspector Luis Morales Balcázar, quien pertenecía a la dotación del Equipo de Reacción Táctica, el ERTA, de Iquique, y quien conformaba el operativo de apoyo de la brigada especializada antidrogas que ingresó a la zona rural de Pirima (...).

*Morales recibió un impacto de bala en su cabeza, falleciendo producto de la herida, otro de los funcionarios también se encuentra con fractura mandibular. Fueron cerca de 800 funcionarios de la Policía de Investigaciones que participaron en este operativo de allanamientos, y fuentes señalan que incluso el contingente policial pernoctó en el estadio de Angol para no levantar sospechas por el operativo. El Ministro del Interior Rodrigo Delgado dijo que el allanamiento es fruto de una orden judicial por un trabajo en conjunto con la Fiscalía, en donde se ha decomisado un importante número de drogas. Vamos a escuchar las Declaraciones del Ministro del Interior Rodrigo Delgado.»*

Simultáneamente se exponen imágenes de efectivos de la PDI en un camino rural (sin sonido ambiente y con música incidental que insinúa tensión), el GC Indica «Está pasando: ¡Último minuto!»; «Funcionario PDI fallece tras operativo de tráfico y armas, y 4 uniformados heridos en La Araucanía».

(18:01:58 - 18:02:50) Declaraciones del Ministro del Interior en un punto de prensa:

- Rodrigo Delgado: «Durante la mañana se realizó un operativo, un allanamiento en la comunidad de Temucuicui que fue fruto de una orden judicial, una investigación que viene hace bastante tiempo, en la cual ha resultado del punto de vista de la incautación (...) de elementos, básicamente en drogas y armas, que existían dentro de la comunidad, pero lamentablemente también este operativo no estuvo exento de enfrentamientos y hay al menos 8 policías de la PDI heridos en distintos grados, esto es noticia en desarrollo y por supuesto estamos chequeando la información, pero sí lo que puedo confirmar es la incautación de drogas y armas, y también por supuesto al menos 8 PDI heridos en distintos grados.»

(18:02:50 - 18:04:02) Consecutivamente en el estudio los conductores señalan:

- Eduardo de la Iglesia: «El inspector Luis Morales Balcázar, que en paz descanse, se transforma así en el mártir número 56° de la Policía de Investigaciones. Señala en comunicado de prensa de la PDI que “los detectives fueron atacados por armas de fuego por un grupo de delincuentes, quienes utilizando armamento de grueso calibre hirieron al inspector Luis Morales, quien producto de un impacto balístico recibido en su rostro, falleció en el lugar.»

Se reiteran las imágenes de efectivos de la PDI en un camino rural (sin sonido ambiente) y en pantalla se expone el comunicado de prensa de la Policía de Investigaciones.

- Julia Vial: «Además, agrega “que como Policía de Investigaciones condena enérgicamente esta ilegítima agresión de parte de un grupo de delincuentes que actúan fuera del marco de la ley y no van a descansar hasta ubicar a los responsables. La Policía de Investigaciones envía sus sentidas condolencias a la familia, a los compañeros y amigos”, nosotros por supuesto también nos sumamos a esas condolencias para la familia de este nuevo mártir de la Policía de Investigaciones. Quien también habló fue el Director General de la PDI, vamos a escuchar sus palabras y analizamos.»

Se exponen declaraciones del Director General de la Policía de Investigaciones, sin embargo, estas por un error de edición son interrumpidas.

(18:04:02 - 18:10:27) Comentan los hechos los panelistas en los siguientes términos:

- José Antonio Neme: «(...) yo creo que hay un panorama super complejo en La Araucanía, una radiografía bien oscura, que mezcla abiertamente terrorismo, o sea la utilización de armamento pesado, lo que tú llamas armamento pesado finalmente armamento de guerra, el mismo caso del funcionario de Carabineros que murió hace algunas semanas atrás, el muchacho que estaba al lado de los automóviles, de personal que ha entrado a algunas comunidades (...) y que ha recibido ahí impactos digamos en el camino de grupos que son organizados, yo creo que son muy oportunistas, que están utilizando por una parte la falta de gestión del gobierno en materia de seguridad, la falta de enfoque. Yo siento que el tema de La Araucanía tiene una falta de enfoque que no sabemos qué es lo que es, que el

*gobierno no sabe cómo diseñar la política de seguridad, lo hace erráticamente y desde ese punto de vista también hay temas pendientes en materia indígena, y de ahí se abre un espacio de oportunismo para este tipo de delitos que va alcanzando ribetes cada vez más gruesos.»*

-Mirna Schindler: «Claro, lo que pasa yo ahí te complemento José Antonio, lo errático no es solamente un problema de este gobierno, es la incapacidad que ha tenido el Estado de Chile para dar una solución política esencialmente. Qué es lo que ha ocurrido, 30 años sin solución política radicalizó a grupos que evidentemente están actuando ya no sólo al margen de la ley ni generando hechos de violencia, yo coincido contigo, también de forma... aquí también hay acciones que caben perfectamente en la tipificación de delitos terroristas»

- José Antonio Neme: «Pero abre espacio, o sea yo creo que la Región de La Araucanía y el contexto efectivamente la falta de respuesta política social y económica del Estado, perdón, no quise apuntar directamente a esta administración, ha tenido algunos desaciertos, pero han tenido desaciertos desde Ralco en adelante...»

- Mirna Schindler: «Por eso te digo...»

- José Antonio Neme: «Yo digo que, desde Ralco en adelante, o sea el tema de La Araucanía se retoma con el caso Ralco en el gobierno de Frei y de ahí en adelante no ha habido ninguna luz en el camino, ha habido convocatorias, intentos, mesas de trabajo, planes de diversa índole, pero no ha bajado en nivel de violencia. Lo que ocurre, siento, no sé que mirada tienen ustedes, es que se ha abierto el espacio y se ha generado efectivamente tierra fértil para delitos del crimen organizado que incluso no tienen que ver necesariamente con el tema indígena.»

- Julia Vial: «No, por supuesto, como el narcotráfico»

- José Antonio Neme: «Hoy día yo creo que el narcotráfico está operando en paralelo con la deuda pendiente que tiene el Estado de Chile con el mundo indígena o incluso con enfrentamientos que puedan tener que ver con la causa indígena, es decir hay un terreno política, socialmente tan poroso que se generó la posibilidad de que hoy día, y lo leía el otro día en una investigación, no sé si de CIPER o El Mostrador, de la existencia de laboratorios de síntesis de drogas químicas, o sea eso está ocurriendo en la zona macro sur, estoy hablando del sur de la Región de Los Ríos, de parte del Biobío y también por supuesto de gran parte de La Araucanía.»

- Julia Vial: «Bueno, este operativo de la Policía de Investigaciones, del grupo ERTA, que es el grupo especializado, tenía que ver con el tráfico de drogas y de armas Claudio»

Simultáneamente se exhiben imágenes (sin sonido ambiente) de vehículos que se desplazan por caminos rurales.

- Claudio Rojas: «Efectivamente, lo que pasa es que hace mucho tiempo venimos discutiendo si el tema mapuche o el tema indígena en nuestro país tiene algún grado de vinculación o no con el tema delictivo concretamente narcotráfico, tráfico de armas y algunos otros hechos ilícitos que también se estaban vinculando como asaltos. Y la verdad es que hoy en día este operativo responde a que, en ciertas dependencias manejadas por este tema indígena, se sabía que había armamento, se sabía que había drogas, y de hecho el ERTA entra fuertemente armado, y es repelido de forma violenta con armamento de grueso calibre por personas, que ustedes llamamos delincuentes, pero para mí no son delincuentes, son realmente terroristas, verdaderos terroristas, porque no solamente están trabajando a través del narcotráfico como lo hacen en todos los países del mundo, si el terrorismo se está alimentando económicamente a través del narcotráfico, que ya aquí en Chile se dieron cuenta, y que tomaron la causa Mapuche como un arma de lucha y como un arma de validación para poder radicar en esos sectores el armamento y el tráfico.

*Y qué es lo grave, que en definitiva hoy en día ya no cabe ninguna duda, el 20 de diciembre fue sometido a formalización el hijo de Aucán Huilcamán, en Lemu, por una mantención de una planta de 400, un terreno que tenía con 414 plantas de cannabis sativa, la mantención y todo, y ese dinero que producía iba directamente también en beneficio para la mantención de toda la causa que también el padre (...) trabaja. O sea, hoy en día ya la Fiscalía cuenta con una cantidad de pruebas que ya es irrefutable respecto de que la causa Mapuche se está vinculando al narcotráfico y a un movimiento de dinero que es súper, súper fuerte.*

*A eso yo, es responsabilidad mía, es mi opinión. Y ojo, el otro día también en Mega dieron un reportaje de lo que estaba pasando en la zona y que había gente con armamento de grueso calibre, una metralleta, una M16 se paraba en mitad de la calle a parar el tránsito, a hacer una barricada y a apuntarle a la gente...»*

- José Antonio Neme: «*Pero eso no significa que tenga que ver directamente con el tema indígena»*

- Claudio Rojas: «*No, no, lo que pasa que eventualmente, hoy en día, el operativo de hoy tenía que ver con el ingreso a uno de estos lugares...»*

- José Antonio Neme: «*Ingresaron, o sea lo que ocurre es que hubo efectivamente un allanamiento en Temucuicui...»*

- Claudio Rojas: «*¿Temucuicui a qué corresponde?»*

- José Antonio Neme: «*(...) y después hubo un problema para trasladar al funcionario de la Policía de Investigaciones, entiendo que lo intentaron trasladar y no se pudo, hubo ataques con proyectil al helicóptero... yo...»*

- Claudio Rojas: «*¿Temucuicui quién lo maneja?, esa es la pregunta del millón, ¿quién tiene el control sobre ese sector?»*

- José Antonio Neme: «*Yo lo único que puedo decir, porque no tengo más antecedentes para afirmar una cosa u otra, lo que sí creo es que la falta de respuesta política del Estado al tema indígena ha abierto espacio al crimen organizado en la macro zona sur, punto. No sé cuáles son los actores que están operando y qué relaciones existen entre ellos, pero evidentemente el crimen organizado opera desde el oportunismo geográfico. Eso es lo que yo siento, no sé si me explico.»*

(18:10:27 - 18:13:06) La conductora interrumpe señalando que continuarán con el debate e inmediatamente se exponen las declaraciones del Director General de la Policía de Investigaciones y del Fiscal a cargo de la investigación.

- Director Gral. PDI: «*Bueno estoy acá a minutos de abordar un avión para trasladarme a Temuco a darle el espaldarazo a la gente, estamos muy muy afectados, uno de los nuestros a caído en cumplimiento de su deber, dejó su familia en Iquique para venir a apoyar. Y quiero decirles a estos delincuentes, a estos criminales, que los vamos a perseguir, vamos a llegar hasta las últimas consecuencias, y también a aquellos que han proporcionado armamento para estos criminales, también van a tener que enfrentar la justicia. No nos van a amedrentar, la sangre derramada por nuestro camarada, nos da fuerza y vigor para seguir enfrentando la delincuencia, porque nosotros amamos y estamos comprometidos con la paz social.»*

- Cristián Paredes, Fiscal: «*El día de hoy se materializaron diversas órdenes de entrada y registro, y también de incautación, otorgada judicialmente por el Tribunal de Garantía de la ciudad de Collipulli, todo ello en el marco de una investigación que desarrolla la fiscalía de alta complejidad en conjunto con la Policía de Investigaciones precisamente. Y estas órdenes se otorgan en una investigación que lleva bastante tiempo, más de 8 meses a esta fecha y que abraza diversos delitos, entre ellos el delito de tráfico de drogas, el delito de cultivo de marihuana, el delito de tráfico de armas, tráfico de municiones y también un homicidio frustrado a Carabineros.*

*Adicionalmente también estamos investigando unos robos con violencia y un homicidio consumado que corresponde a una reyerta entre bandas rivales que aconteció en la comuna de Collipulli. Esta diligencia fue llevada a cabo por la Policía de Investigaciones, como ya es un hecho de público conocimiento, la presencia policial fue repelida por sujetos desconocidos, por delincuentes con un alto poder de fuego, lo que culminó con un funcionario que resultó fallecido y otros tantos que resultaron lesionados. Lamentamos profundamente la muerte de un funcionario público en cumplimiento de su deber y por supuesto extendemos las condolencias primero a su familia y también a la institución a la cual pertenece.*

*La investigación arrojó diversos resultados, me refiero a las diligencias en la investigación desarrollada el día de hoy, ya que en los cinco domicilios a los cuales se logró entrar a registrar fue encontrada droga, fue encontrada marihuana, tanto en sus plantaciones y también marihuana en proceso de cosecha. Así es que en ese sentido el procedimiento se encuentra avanzando y estamos desarrollando diligencias ahora para ubicar a quienes están detrás de la comisión de estos delitos. Adicionalmente, en torno a la muerte lamentable de este funcionario de la policía de Investigaciones, he dispuesto de inmediato la designación de un Fiscal con dedicación exclusiva para la indagación de este hecho en conjunto con la Brigada de Homicidios de la policía.»*

(18:13:06 - 18:15:52) Los panelistas comentan los hechos en los siguientes términos:

- Eduardo de La Iglesia: «Ahí tenemos al Fiscal...»
- José Antonio Neme: «Lamentablemente uno también la opinión pública ya no sabe qué creer, porque la verdad nos han acostumbrado a una serie de montajes... yo no quiero sembrar la duda»
- Claudio Rojas: «Es la PDI, es la PDI»
- José Antonio Neme: «No lo sé Claudio, no lo sé, el caso Catrillanca»
- Claudio Rojas: «(...) es la PDI, tenemos un funcionario muerto»
- José Antonio Neme: «Hoy día se zanjó el caso Catrillanca y sabemos cómo comenzó el caso Catrillanca, y sabemos que evolución tuvo, y que consecuencias tuvo al interior de Carabineros. Entonces, yo no estoy diciendo que la droga no haya existido, tampoco no estoy diciendo que no haya habido delitos, pero efectivamente aquí, más allá de los unos o los otros, esto el Estado de Chile lo ha permitido. Porque el Estado de Chile lo ha permitido, los narcos no bajaron de una nave espacial y se ubicaron en medio de una comunidad Mapuche...»
- Claudio Rojas: «No, sí está claro»
- José Antonio Neme: «Esto es resultado de una falta de respuesta política, yo estoy de acuerdo con la Mirna»
- Claudio Rojas: «Está claro, puede haber una falta de respuesta política, pero hoy en día que estás viendo una respuesta no sólo política, sino de acción concreta, le está costando la vida a nuestros funcionarios de la policía, y esas vidas...»
- José Antonio Neme: «Bueno esas son las policías de investigaciones»
- Claudio Rojas: «(...) esas familias que están quedando destruidas de nuestros queridos policías de nuestros Carabineros en esa zona, están destruyendo nuestro país, y están siendo terroristas»
- José Antonio Neme: «Te hago una pregunta... ¿ha habido o no casos de montaje en La Araucanía?»
- Claudio Rojas: «Mira, no sé si casos de montaje, efectivamente...»
- José Antonio Neme: «¡Pero que cómo no sabes hombre!»

- Claudio Rojas: «*Yo puedo hablar de que han existido muchos errores investigativos, muchos errores de procedimiento...*»
- José Antonio Neme: «*Yo creo que esto ha sido bien elegante*»
- Claudio Rojas: «*Yo no creo que la Policía de Investigaciones esté inventando las 500 plantas de marihuana...*»
- José Antonio Neme: «*No estoy hablando de este caso en particular*»
- Claudio Rojas: «*No creo que estén inventando el armamento pesado...*»
- José Antonio Neme: «*No estoy hablando de este caso en particular*»
- Claudio Rojas: «*La gente lo está viendo allá...*»
- José Antonio Neme: «*Lo que estoy diciendo es que tanto unos como otros, porque hay violencia de lado y lado, nos han acostumbrado a una telenovela muy miserable, llena de zigzag, y llena de medias verdades y medias mentiras, entonces hoy día efectivamente el diagnóstico que hace la opinión pública de lo que ocurre en La Araucanía es super difícil de hacer, es muy difícil*»
- Claudio Rojas: «*O sea, ¿tú no le crees a la Policía de Investigaciones?*»
- José Antonio Neme: «*Muchos le creyeron a...*»
- Claudio Rojas: «*Te pregunto directamente, ¿no crees en este procedimiento?*»
- José Antonio Neme: «*(...) algunos le creyeron las primeras versiones en el caso Catrillanca, y hoy día nos damos cuenta de que es totalmente distinto lo que pasó en un primer momento. Ahora, que el Sr. Catrillanca estaba arriba de un tractor, digamos...*»
- Eduardo de La Iglesia: «*Ok, entiendo tú punto, pero lo que sí es real y es concreto es que hoy día la PDI tiene un nuevo a mártir, el inspector Morales, y es la noticia del último minuto, el resto es un análisis por supuesto importante que hay que realizar y que hay que llevar adelante en los medios de comunicación. A la familia del inspector Morales un abrazo, a la PDI también un abrazo también, porque sabemos que hay 8 personas heridas y también el inspector Morales ya fallecido, así que un momento triste, un momento de dolor. Vamos a una pausa y regresamos de inmediato a Hola Chile, ya volvemos.*»

De regreso del segmento publicitario, el programa alude a otros temas, sin retomar el referente a los contenidos denunciados;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>55</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>56</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>57</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

**OCTAVO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>58</sup>; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995).

En relación a lo señalado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

---

<sup>55</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>56</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>57</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>58</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

**DÉCIMO:** Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, abordando un *hecho de interés general* y ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, emitió las expresiones y opiniones vertidas por sus panelistas e invitados, las que se encontrarían resguardadas en el legítimo ejercicio de su derecho a la libertad de opinión, sin que sea posible identificar un ejercicio abusivo de alguna de tales libertades, en tanto son respetadas las limitaciones establecidas para su ejercicio.

Esta interpretación tendría sustento en el hecho de que los comentarios del periodista refieren a una apreciación a título personal en el contexto de un legítimo intercambio de puntos de vista, que surgen respecto de un tema de indiscutible interés para la ciudadanía, de modo que la interpretación de los denunciantes no es acertada, ya que es necesario que estas opiniones se entiendan en el contexto completo de sus dichos, que por lo demás son explicados por el mismo periodista inmediatamente después, al indicar que no se refería a un montaje de este caso puntual, sino a antecedentes que tienen que ver con casos anteriores y la forma en que las autoridades han llevado el conflicto en los últimos años, todos hechos de conocimiento público que están sujetos al escrutinio público.

Por ende, es dable afirmar que las expresiones del periodista se circunscriben en el ejercicio de su libertad de opinión, la que está reconocida por la Constitución Política de la República en su artículo 19 número 12, y no tendrían por finalidad generar potencialmente el efecto negativo atribuido por los denunciantes.

Asimismo, en los contenidos fiscalizados no se configura una infracción televisiva, ya que no se emiten comentarios y referencias que pudiesen ser calificadas como insensibles o poco empáticas (como según lo interpretan los denunciantes) referidas el fallecimiento del policía en servicio. Si bien es efectivo que la familia del policía fallecido se encontraría en un estado de vulnerabilidad emocional a causa de la confirmación de su fallecimiento, los contenidos exhibidos en el programa no reflejarían un tratamiento que transgrediera su dignidad y otros derechos fundamentales garantizados por la Constitución, por lo que no concurren los supuestos contemplados en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

De esta forma, y según lo visualizado, no se aprecia una intencionalidad del programa y/o sus panelistas, en orden a perjudicar la imagen del inspector fallecido y/o de la Policía de Investigaciones de Chile, ni una construcción discursiva que pueda afectar la paz o incitar al odio, ya que el debate producido en el segmento de conversación se desarrolló dentro de los límites del marco jurídico que privilegia la libertad de expresión y editorial del programa sin censura previa, por lo que el contexto no parece propicio ni suficiente para provocar la afectación del correcto funcionamiento de los servicios televisivos;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, atendido todo lo razonado precedentemente, no se aprecian elementos suficientes que hicieran suponer que se hayan visto comprometidos y/o colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual se procederá a desestimar las denuncias y a archivar los antecedentes, conforme se expondrá en lo dispositivo del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por la emisión del programa “Hola Chile”, el día 07 de enero de 2021, por no vislumbrar antecedentes suficientes que

permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria a su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

18. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-46584-X2N7G9 Y CAS-46582-Z7R7J0 FORMULADAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN SEGMENTO DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” DEL DÍA 05 DE ENERO DE 2021; NO SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA FISCALIZADA POR LA EMISIÓN DEL SEGMENTO ANTES REFERIDO; Y ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-9912, DENUNCIAS CAS-46584-X2N7G9 Y CAS-46582-Z7R7J0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que fueron presentadas dos denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un segmento del programa “Contigo en la Mañana” el día 05 de enero de 2021, donde se habría supuestamente desinformado respecto a la seguridad de las vacunas contra el Covid-19;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

*«Como todos los medios nacionales están mal informando respecto a la seguridad de la vacuna Pfizer, que su aprobación de emergencia implica que no se ha terminado su estudio de seguridad. Esta información está en el mismo sitio del ISP en donde se indica que es vacuna en investigación. En esta ocasión (sic) alcancé a escuchar al alcalde de Cerro Navia, Sr. Mauro Tamayo, que señaló que "las vacunas son seguras y que tienen todos los estudios realizados". Esta falsedad repetida en muchos lados debe terminar de difundirse porque como ciudadanos tenemos derecho a la información de los medicamentos a los que tenemos derecho.*

*Sin otro particular que el derecho a la verdad en la información en éste y todos los medios nacionales.» Denuncia CAS-46584-X2N7G9.*

*«Durante la emisión del programa de hoy, se otorgó tribuna a la diputado Camila Flores, quien, de forma grave e irresponsable con la salud pública, calificó la vacuna de COVID como "insegura" "prueba" "propensa a serias reacciones adversas".*

*En momentos que atravesamos una de las peores pandemias de la historia de la humanidad, me parece grave e irresponsable que un canal de TV abierta le otorgue la oportunidad de emitir tales comentarios. Este es el minuto en que debemos informar desde la ciencia y no desde la ignorancia a una población que no siempre tiene las herramientas para discernir entre lo real y lo fantasioso» Denuncia CAS-46582-Z7R7J0;*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del programa denunciado “Contigo en la Mañana”, lo cual consta en su Informe de Caso C-9912, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Contigo en la Mañana*” es un espacio televisivo producido y emitido por Red de Televisión Chilevisión S.A., perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes, entre las 08:30 y las 13:00 horas aproximadamente. La pauta de contenidos combina temas de actualidad noticiosa y entretenimiento. La conducción de este episodio está a cargo de los periodistas Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

**SEGUNDO:** Que, el segmento denunciado (emitido entre las 12:20:07 - 12:58:00 horas) aborda el tema que dice relación con el proyecto de ley impulsado por un diputado del partido Demócrata Cristiano, consistente en la obligatoriedad de recibir la vacuna contra el COVID-19.

La conductora Monserrat Álvarez presenta al panel político y médico de la mañana, integrado por: Camila Flores (Diputada), Mauro Tamayo (Alcalde de Cerro Navia), Fuad Chahín (Presidente DC), Álvaro Carter (Diputado independiente) y el médico Yuc Kong (Emergenciólogo).

El primer consultado para dar su opinión es el médico Yuc Kong, quien manifiesta que es necesario discutir previamente qué significa la vacuna, los beneficios que trae, los riesgos que implica, educando y explicándole a la gente, quien luego agrega: “*y depositar la confianza en ellos, porque hoy día es nuestra solución para salir finalmente de esta pandemia. Entonces, cuando se llega a esto de obligar a nuestra gente, se saca de la ecuación, se le dice imperativamente usted tiene que hacer lo que yo le digo y lógicamente es muy complejo que la gente lo entienda cuando se lo están imponiendo (...)*” (12:21:08 - 12:21:22).

En este punto la conductora interviene señalando que quizá puede generar una reacción adversa el hecho que la obliguen más que la convengan. El médico concuerda en ello, y agrega que es más fácil cuando se explica que son tan escasas, que se están peleando hoy en los hospitales para los funcionarios, con el fin de protegerse del Covid-19.

La conductora pregunta acerca de la primera persona que fue vacunada contra el Coronavirus, una enfermera que dio positivo al virus, quien sólo había recibido la primera dosis, comprobándose que entre la primera y la segunda dosis no hay inmunidad. El doctor Kong explica que la inmunidad es muy baja entre la primera y la segunda dosis y por eso se debe reforzar con una segunda, cuando se comprueba el proceso de inmunización. Hace hincapié en que la vacuna no protege del contagio, sino que robustece el sistema inmune para que en caso de contagio la enfermedad no sea grave, al igual que con el resto de las vacunas.

Seguidamente interviene el conductor Julio César Rodríguez relevando lo que dice el médico, señalando que es importante mantener las medidas de cuidado como lavado de manos y uso de mascarilla, pues aún estamos en pandemia y presenta la pausa comercial (12:24:27).

De vuelta de la pausa comercial (12:31:57), el conductor indica que conversarán rápido, pues se les hizo un poco tard.

Presenta sus argumentos don Fuad Chahín, quien comparte lo que dijo el médico, pues la principal tarea es poder “*persuadir y generar confianza para que los ciudadanos nos vacunemos*” y releva que para que la vacuna funcione, debe haber un alto porcentaje de la población que se vacune, por lo que la medida debe ir por la persuasión, pero si ello no

funciona, sostiene que se deben tomar medidas y hace presente que sin perjuicio del proyecto de Ley, el Código sanitario autoriza al Presidente para decretar vacunación obligatoria, pero espera no llegar a eso. Indica que si no lo hace el Presidente, deberá hacerse por la vía legislativa.

Luego el conductor pregunta si la exposición mediática de las vacunas debería centrarse no tanto en la llegada de ellas, sino en educar y convencer para que la gente entienda. El Sr. Chahín señala que no es el momento de capitalizar políticamente el momento, relevando lo importante de la vacunación, enfrentando las “fake news”, para que las personas sientan la confianza de hacerlo. Agrega que lo que valora del proyecto de Ley es que colocan el acento en que el proceso de vacunación sea muy masivo y espera que no deba ser obligatorio.

A continuación, la conductora pregunta a la Diputada Flores su opinión acerca de los temas tratados y de si hay que despolitizar la vacuna. La Diputada concuerda absolutamente acerca de la despolitización, y respecto del proyecto, señala que tiene buenas intenciones en el sentido de permitir la convivencia en sociedad. Luego añade que en lo personal no le parece obligar a la gente, ya sea a través de un proyecto de Ley o de un Decreto Presidencial, aún cuando la intención pudiese ser positiva y señala que se debería invertir más en campañas publicitarias que eduquen a la gente.

La conductora le da la palabra al Alcalde Mauro Tamayo quien indica: “*Absolutamente obligatoria (...)*”, sosteniendo que el que cada individuo determine si se vacuna o no es un error, pues se necesita que al menos el 70% de la población se vacune para que exista inmunidad de rebaño. La conductora interviene señalando que le llama la atención que siendo un hombre libertario sostenga lo indicado.

El Alcalde pone como ejemplo manejar en estado de ebriedad, y la conductora discrepa señalando (12:39:11 - 12:39:42):

“*Sí, pero es que Mauro, es distinto. Manejar en estado de ebriedad no tiene nada de malo, es decir, perdón, no tiene nada de bueno, no hay cuestionamiento a eso, es 100% condenable. En cambio, la vacuna, también hay legítimas dudas que tienen que ver si efectivamente los laboratorios aquí no están haciendo un gran negocio... creo que la metáfora de manejar, de conducir en estado de ebriedad no es lo mismo, no es lo mismo (Sí, resulta que sí, interviene el Alcalde). Hay una legítima quizás suspicacia frente a la vacuna que hay que ir despejando.*”

El Sr. Tamayo indica que se limita la libertad individual por la seguridad de las personas, pareciéndole que el proyecto es aceptable, pues el Presidente ya se pronunció acerca de la no obligatoriedad, aduciendo que no tiene sentido la inversión gigantesca en las vacunas, si no se logra el 70% de la población lo antes posibles, sosteniendo: “*Tiene que estar el colectivo sobre las legítimas dudas y cuestionamientos individuales.*”.

A continuación, presenta su opinión el Diputado Álvaro Carter, indicando lo lamentable de la mirada del Alcalde (quien niega con la cabeza), manifestando que se debe trabajar en la educación, convenciendo a la gente que se tiene que vacunar y así poder convivir con la enfermedad, pues va a seguir. Agrega que el toque de queda y restricciones horarias no funcionan, e insiste en intervenir por educación. Interviene el Sr. Chahín, señalando que no es solo un tema de libertad, sino de salud pública que es un bien colectivo. La Diputada Flores hace un llamado a no pensar que la gente no se va a vacunar, y la conductora señala que un porcentaje importante de la gente ha señalado que no se va a vacunar, y presentan una pausa comercial.

A las 12:53:33, retoman la conversación con el panel político, y la conductora entrega un minuto a cada uno para cerrar. Se observa que no se encuentra dentro del panel el Diputado Carter.

Comienza el médico Sr. Kong indicando (12:53:55 - 12:54:51):

*“Acabamos de evidenciar un debate si es prudente que sea obligatorio o no. Ese debate es absurdo. ¿Por qué es absurdo? Porque acaban de desconocer y reconocer algunas cosas. El programa ampliado de inmunización de nuestros niños en Chile es obligatorio. O sea, las vacunas en Chile, son obligatorias, porque efectivamente resguardan a toda la salud pública de nuestro país.*

*¿Por qué esta vacuna no es obligatoria? Porque no cumple los mismos estándares aún y porque está hecha en un periodo de emergencia pandémica, por lo tanto, eso de la libertad y empezar a hablar de la libertad en términos de la vacuna es absurdo, no es el debate que tenemos que tener. El debate que tenemos que tener es precisamente informar y educar de que esta es la única solución. Vamos tomando algunos mitos, resumo en 30 segundos: ¿Las vacunas son un tremendo negocio multinacional? Lo es. Se hacen muchísima plata, ganan muchísima plata, pero es la única solución que tenemos como humanidad de superar la pandemia. No hay otra. Que se embolsen plata, perfecto, pero nosotros vamos a poder salir de la pandemia, gracias a la vacuna no importa de donde venga, mientras de los efectos (...).”*

Luego se da paso a la Diputada Flores, quien refuerza que la vacunación no debe ser obligatoria, y agrega (12:55:50 - 12:56:07):

*“¿Quién se va a hacer cargo si fuese obligatorio, si esto tiene algún elemento adverso o algún no sé, reacción que no sea positiva? ¿Cómo se le responde frente a eso a la gente? Porque puede ocurrir, si por algo se está probando esto ¿ya?, todavía no tenemos la certeza de que efectivamente vaya a reaccionar...”*

En este punto la conductora interviene señalando que el mensaje que está dando es peligroso. La Diputada le solicita que la deje terminar y continúa (12:56:16 - 12:56:48):

*“(...) porque también es legítimo la gente que dice chuta, a mi me da susto, quiero esperar un poco más, tienen la intención de vacunarse, pero no lo quieren hacer ahora mismo, inmediatamente, pero esas son cosas que efectivamente la gente en su casa se pregunta también y hay que decirlo. Yo estoy a favor absolutamente y espero ojalá que todos los chilenos se vacunen, y se haga lo antes posible ¿ya?, pero también hay que poner el contrapunto que es legítimo la gente que tiene dudas. Yo me voy a vacunar apenas pueda, lo voy a hacer ser e invito a toda la gente que lo haga, pero te insisto, hacerla obligatoria cuando todavía hay elementos que tienen que ser zanjados, me parece que no es lo más correcto.”*

Seguidamente, la conductora le da 45 segundos al Alcalde de Cerro Navia quien indica (12:56:53 - 12:57:25):

*“No. Sólo corregir a la Diputada. Esta vacuna es segura, se han hecho todas las pruebas, se está aplicando, no están experimentando con la gente, para que la gente no tenga esa sensación de que es un ensayo. No es así. Es una vacuna segura, la evidencia científica es clara y contundente. Hoy el llamado es que todos y todas se puedan vacunar lo antes posible, apoyar eso, y mientras se genera la cultura y el cambio de verdad de vida, en torno a esto, el uso de mascarilla es obligatorio, la vacuna tiene que ser obligatoria porque el colectivo está por sobre lo individual.”*

A continuación, Fuad Chahín señala que hay que confiar en los médicos, y que la responsabilidad es fundamental, para con nosotros mismos y la comunidad, e invita a que el público se vacune lo antes posible, confiando en los médicos y científicos que han investigado (12:58:00).

El conductor despide a los invitados y les agradece, para luego despedir el programa.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>59</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>60</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

---

<sup>59</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>60</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>61</sup>, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

**OCTAVO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>62</sup>; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”<sup>63</sup>; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>64</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**NOVENO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>65</sup> haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

**DÉCIMO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada<sup>66</sup>: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de igual modo, ésta ha referido “...*el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre,*

---

<sup>61</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>62</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6º.

<sup>63</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

<sup>64</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18º al 24º.

<sup>65</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

<sup>66</sup> (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales .doctrina jurisprudencial-“, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

*condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”<sup>67</sup>;*

**DECÍMO TERCERO:** Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>68</sup> refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 24 del mismo texto normativo precitado indica: “*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.*”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin lugar a dudas, el debate y revuelo que ha generado la pandemia del SARS COV-2, así como la llegada y administración de las vacunas para luchar contra el referido virus, son temas susceptibles de ser reputados como de interés general, dada su importancia;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, da paso para que los partícipes del programa expresen sus opiniones, todo lo anterior en el marco de un distendido diálogo en su calidad de observadores e intervinientes en temáticas de la contingencia actual y sobre todo, de interés general.

---

<sup>67</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>68</sup> Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

En este caso, resulta útil tener presente lo referido por la doctrina<sup>69</sup> respecto a la libertad de opinión, definiéndola esta última como «(...) la facultad de que disponen las personas para expresar por cualquier medio y por cualquier forma, sin censura, lo que creen, lo que piensan, saben o siente, a través de ideas y juicios de valor, los que son por su naturaleza, de carácter subjetivo, pudiendo además intercambiar dichas ideas y debatirlas con otras personas, teniendo como límite el no emitir expresiones vejatorias o insultantes.»<sup>70</sup>.

En virtud de todo lo razonado en el presente acuerdo, es posible afirmar que los comentarios emitidos refieren a interpretaciones exclusivamente personales -sin perjuicio de aquellos realizados por un profesional del área de la salud- y que, de acuerdo a su tenor y contexto, no tendrían en caso alguno por resultado y/o finalidad el generar el efecto negativo atribuido por los denunciantes respecto a la seguridad de las vacunas o de desinformar a la población respecto de su modo de aprobación. Por ende, no resulta posible inferir que las opiniones vertidas en el programa se circunscriban a declaraciones que, por su eventual inexactitud, conduzcan a percepciones erróneas que estorben el entendimiento de la teleaudiencia sobre un tema como el debatido, y con ello, el derecho a la información que les asiste;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar: a) sin lugar las denuncias CAS-46584-X2N7G9 Y CAS-46582-Z7R7J0 deducidas en contra de Universidad de Chile, por la emisión a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un segmento del programa “Contigo en la Mañana” el día 05 de enero de 2021, donde se abordó el tema relativo al proyecto de ley de vacunación obligatoria y a la seguridad de las vacunas; b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria por la emisión del segmento en el programa antes referido, por cuanto de los contenidos fiscalizados no se vislumbran elementos suficientes que permitieran suponer un posible incumplimiento de su deber de funcionar correctamente; y c) archivar los antecedentes.**

**19. INFORME DE CASO C-9913, PROGRAMA “PAUTA LIBRE”, EMITIDO POR LA RED EL 10 DE ENERO DE 2021.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento y resolución de este punto para la próxima sesión ordinaria de Consejo.

**20. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA LAS PERMISIONARIAS VTR COMUNICACIONES SpA; TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A.; CLARO COMUNICACIONES S.A.; DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA; TU VES S.A.; GTD MANQUEHUE S.A.; ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A.; TELEFÓNICA DEL SUR S.A.; CHILE TV CABLE S.A.; CHÁVEZ Y CHÁVEZ LIMITADA (ALFAVISIÓN); TELEVISIÓN POR CABLE HOGAR S.A.; PACÍFICO CABLE SpA (MUNDO PACÍFICO); Y COMERCIAL TV CABLE NACIMIENTO LIMITADA (TV CABLE LOS ÁNGELES); POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CNN CHILE, DEL PROGRAMA “TOLERANCIA CERO” EL DÍA 24 DE ENERO DE 2021; NO SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LAS PERMISIONARIAS FISCALIZADAS POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA ANTES**

---

<sup>69</sup> H. Nogueira Alcalá, *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, Tomo II, Santiago de Chile: Librotecnia, 3<sup>o</sup> Ed., 2013, p. 56.

<sup>70</sup> H. Nogueira Alcalá, *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, Tomo II, Santiago de Chile: Librotecnia, 3<sup>o</sup> Ed., 2013, p. 56.

**REFERIDO; Y ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-9914 Y DENUNCIAS REFERIDAS EN ÉSTE).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron presentadas 726 (setecientas veintiséis) denuncias<sup>71</sup> en contra del programa “Tolerancia Cero” emitido por las permisionarias VTR COMUNICACIONES SpA; TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A.; CLARO COMUNICACIONES S.A.; DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA; TU VES S.A., GTD MANQUEHUE S.A.; ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A.; TELEFÓNICA DEL SUR S.A.; CHILE TV CABLE S.A.; CHÁVEZ Y CHÁVEZ LIMITADA (ALFAVISIÓN); TELEVISIÓN POR CABLE HOGAR S.A.; PACÍFICO CABLE SpA (MUNDO PACÍFICO); Y COMERCIAL TV CABLE NACIMIENTO LIMITADA (TV CABLE LOS ÁNGELES), a través de la señal “CNN Chile” el día 24 de enero de 2021, que dicen relación con los dichos del periodista Fernando Paulsen sobre el Partido Republicano;
- III. Que, dichas denuncias -en general- formulan los siguientes cuestionamientos:
  - a) Fernando Paulsen califica de “secta” al Partido Republicano, tratando a sus integrantes de fanáticos y a su líder de extremista en sus ideas.
  - b) Se atenta contra la dignidad del partido y sus militantes.
  - c) Fernando Paulsen incita al odio y a la violencia.
  - d) El conductor ejerce su derecho a la libertad de expresión de forma abusiva e irresponsable, aprovechando su posición privilegiada en los medios.
  - e) Los dichos de Fernando Paulsen son una afectación grave al pluralismo y a la democracia (ya que sólo participan personas que piensan igual que el conductor).
  - f) Los dichos de Fernando Paulsen dañan la imagen del Partido Republicano.
  - g) Se trata de secta a un partido legítimamente constituido ante los organismos pertinentes, aprobado por el SERVEL y presente en más de 10 regiones de Chile, cuya opción es legítima en una democracia.
  - h) Se estigmatiza al Partido Republicano frente a la audiencia, ya que en nuestro medio la palabra secta tiene una connotación negativa, basada en un supuesto fanatismo de ideas totalitarias en el orden político y espiritual, siendo esto, en el contexto de la discusión, ofensivo. La pertenencia a un determinado grupo político, reconocido por los órganos competentes, cuyos estatutos y principios defienden y promueven el pluralismo democrático no pueden ser calificados como secta sin ofender gravemente la honra de los miembros del referido partido, ni aún más, los valores democráticos y el compromiso de la televisión abierta con dichos valores.
  - i) En relación al pacto de Chile Vamos para la convención constituyente, donde el partido Republicano fue incluido, el conductor recoge la metáfora desafortunada del ex ministro Blumel sobre “tragarse sapos”, mencionando la panelista Paula Escobar que “se tragó uno muy grande”, refiriéndose al partido republicano. Estos dichos afectan al partido, sus principios y estatutos, donde en sus bases se reconoce la democracia representativa, se promueve la paz y el bienestar, y es el único partido que condena la violencia como medio para hacer política.

---

<sup>71</sup> vid. Informe de Caso C-9914.

- j) El periodista Fernando Paulsen debe limitarse a informar y no a emitir opiniones. Se solicita que el conductor pida disculpas públicas por sus comentarios.
  - k) Los panelistas no realizan un contrapeso a los dichos de Fernando Paulsen;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia emitido el día 24 de enero de 2021, el cual consta en su Informe de Caso C-9914, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Tolerancia Cero*”, es un programa de debate y de entrevistas sobre temas respecto a la contingencia política nacional. Es conducido por el periodista Fernando Paulsen, en compañía de tres panelistas, la periodista Macarena Lescornez, el ingeniero Francisco Covarrubias y la periodista Paula Escobar;

**SEGUNDO:** Que, para un acertado análisis de los contenidos denunciados, cabe tener presente como antecedente de contexto, el gran revuelo suscitado en las semanas previas a la emisión fiscalizada, el proceso de inscripción de candidaturas para la elección constituyente, y en especial el ocurrido al seno de la coalición política “Chile Vamos” que, incorporando al Partido Republicano, inscribió la lista “Vamos por Chile” para presentar en forma conjunta, candidatos al proceso constituyente;

**TERCERO:** Que, el programa fiscalizado, comienza con la opinión de cada panelista y del conductor, quienes señalan cuál sería su “*test de tolerancia*” de la semana.

A partir de las 22:41:48, el conductor Fernando Paulsen plantea que su “*test*”, dice relación con todas las candidaturas que han salido en el marco de lo que se conocen como las múltiples oposiciones, como Paula Narváez del partido socialista (PS), Ximena Rincón de la democracia cristiana (DC) y Carlos Maldonado del partido radical (PR), Francisco Vidal, Heraldo Muñoz y Jorge Tarud. Agrega que incluso podrían postularse Gabriel Boric o Giorgio Jackson, alguien que represente el Frente Amplio. Así también, estarían en estas posibles candidaturas Daniel Jadue y Pamela Jiles.

A continuación, el conductor menciona, que quizás esto es bueno que suceda, pero que considera que en algún momento esto tiene que parar, ya que en general, cuando se presentan las candidaturas, básicamente se hace hincapié en el perfil e imagen del personaje que se presenta, donde a algunos los conoces más y a otros menos.

Señala Fernando Paulsen, que a él le parece que lo que estaría ausente de todas estas propuestas son las ideas, planteando la siguiente interrogante, “*¿qué diferencia a muchos de estos personajes respecto de una posibilidad presidencial?, qué diferencia en términos estrictos a un Heraldo Muñoz de un Vidal, o a qué se yo la Paula Narváez, que ahora tiene todo el apoyo del partido socialista, de sus correspondientes socios o ex aliados, demócrata cristianos o PPD o del partido radical o del partido comunista o que vengan del frente amplio, o del partido humanista como viene Pamela Jiles. ¿qué son las ideas matrices, que de alguna manera las llevan a esas personas a plantearlas arriba de la mesa? Yo creo que desgraciadamente lo que sucede es que cuando está muy desunida una oposición cuesta muchísimo generar unión por ideas, es mucho más fácil encontrar a alguien que sea el líder o lideresa del asunto y después plegarse y armar un programa completo*”.

Plantea el conductor, que habrá que ver si es que aquel objetivo se logra con el fin de partir algún tipo de primarias amplias comunes a todos estos candidatos, una vez que

disciernan en cada uno de los partidos. Desde su óptica ahora existen muchos rostros y pocas ideas, lo que a él le parece que en algún momento debe invertirse con el fin que los votantes, puedan decidir, tanto en la oposición o en el oficialismo, según el gusto de cada uno, y lo que se condiga con las ideas que más le representen. Pero, plantea que hasta el momento aquello no ocurre, todavía estarían en el momento de las personalidades.

En ese momento, el ingeniero Francisco Covarrubias señala que en Chile Vamos se habría producido un fenómeno distinto, a su parecer, ya que existen los rostros, pero cada uno se ha ido posicionando en su lugar, mencionando que “*Sichel más de centro, la Evelyn Matthei más de derecha, José Antonio Kast, mucho más de derecha, Lavín con una cosa extraña digamos* (todos ríen), pero cada uno va apuntándole a un nicho”.

Agrega que estaría de acuerdo con Fernando Paulsen, que sería una diferencia con las primarias norteamericanas, donde hay rostros, pero están las ideas en público.

En seguida la periodista Macarena Lescornez, opina que hay que tener presente que en tiempo de las primarias, se tiende a hablar al “voto duro”, donde muchas veces la visión de país no se ve en este contexto, cambiando mucho el discurso en diferentes momentos. Refiere que resulta curioso, ver más programas, políticas públicas o programas de gobiernos en los constituyentes.

A continuación, la periodista Paula Escobar, menciona que coincide en la postura que hay gran cantidad de candidatos, pero considera que esta semana ha comenzado a pasar una búsqueda más directa por el centro político. Con la emergencia de Paula Narváez por un lado, Ignacio Briones por otro, así también Mario Desbordes, quien en diversas entrevistas se ha mostrado, según aprecia la periodista como “el mismo del de noviembre (acuerdo de Paz)”, volviendo a ser de centro, volviendo a buscar ese electorado. Por otro lado, estaría Sichel, quien se declara muy de centro, a pesar que Evelyn Matthei dice que éste sería el candidato de que no serían de centro. En la opinión de la periodista en este contexto ya se empezaría a ver candidaturas que empiezan a buscar este centro político que en Chile ha definido las elecciones, pero que considera que estaría muy botado, porque cada uno estaría buscando un votante duro.

En ese momento interrumpe la periodista Macarena Lescornez, planteando que habría un paso en falso de la derecha en ese sentido, porque lo planteado por la panelista Escobar, lo ve bastante claro hace 15 días atrás, pero añade que, “*lo que les pasó con los republicanos, muchos se preguntaron si abrirle las puertas a republicano era la gran opción o la gran alternativa de cierta manera, hacia dónde iba a crecer esta derecha, es decir mucho de ese discurso diciendo que la nueva derecha iba hacia el centro, iba hacia allá, con un Evópoli que está muy desdibujado, con todo lo que ha ocurrido con los constituyentes, yo creo, que se les anduvo cayendo un poco ese discurso*”.

La panelista Paula Escobar concuerda con lo planteado por Lescornez, señalando “*yo creo Maca que eso pasó, por eso la derecha se ha vuelto a volcar al centro y yo creo que es totalmente consecuencia del acuerdo con José Antonio Kast, que deja en entredicho*”. En ese momento interrumpe la periodista Lescornez diciendo, “*ósea si el futuro es pactar con los republicanos, dónde queda el centro entonces*”. Continúa su planteamiento la periodista Paula Escobar concordando con Macarena Lescornez, y agrega que lo mismo ocurriría con la oposición que empieza a tener una candidatura que empieza a apelar a ese centro concertacionista, nueva mayoría y lo que quiere, histórico y cultural.

A continuación, el panelista Francisco Covarrubias, da a conocer su opinión respecto a lo poco provechoso que sería el pacto celebrado con el Partido Republicano, señalando: “*en política hay sumas que restan, y esta puede ser claramente una de ellas*”. Luego agrega que respecto a la oposición, lo que era la antigua oposición, le parece que ha sido tan

demoledor lo que ellos mismos han hecho respecto a su legado que hoy se hace muy difícil tener un domicilio.

La panelista Paula Escobar dice creer que “*la unidad constituyente ha sido lo que finalmente ha empezado a recoger y a ponerle con el frente amplio*”. Fernando Paulsen comenta que ello sería para la convención constitucional. Paula Escobar contesta “*claro y en general como que es un proyecto político que la idea es que transcienda en la elección de convencionales, ósea digamos ponerle borde con el frente amplio y decir hasta aquí no más llegamos y ustedes sigan por su camino*”.

En ese instante, Macarena Lescornez menciona que lo que habría que ver es cuánta vocación de poder y cuánta votación de mayoría tienen-Paula Escobar dice, exactamente-, planteando que sería clave lo que hará la izquierda, porque en su punto, si solamente quieren algo testimonial, o solamente decir “el país que queremos”, más allá que querer llegar al poder, ese discurso cambiaría mucho.

Plantea la periodista Escobar, que lo que no han hablado en el panel, es que el frente amplio estaría sin candidato en el plan c, como habría salido publicado en alguna parte, estableciendo “*el plan A falló, el plan B falló, y van en el plan C, en quien podría ser este candidato, que en el fondo no va tener ninguna posibilidad en una primaria con Daniel Jadue, con quienes están aliados ellos ahora, con el partido comunista y que realmente se están desdibujando, tal como lo hemos comentado muchas veces acá que era muy posible que pasara, frente a un partido comunista que con una identidad muy clara y con un candidato muy fuerte*”.

El panelista Francisco Covarrubias, dice que él insiste en ese punto, ya que le parece que durante este año, después del estallido social, “*fue tal como se plegó la antigua concertación a las lógicas del partido comunista y las versiones más radicales del frente amplio, que hoy día se hace muy difícil distinguirse*” Plantea que Paula Narváez se inserta en el debate, diciendo que representa el socialismo democrático, por lo que deduce que si se habla de un socialismo democrático, entonces hay un socialismo no democrático, según los dichos de la señora Narváez, pero considera que es intento de poner distancia, lo que hoy le parece complejo y forzado, respecto a todo lo que ocurrió en el último año y medio. La panelista Escobar replica, que irían en distintas listas a la convención constitucional. Y el panelista Covarrubias le responde que sí, pero tendrían una historia reciente donde ellos se habrían plegado a un diagnóstico, el que fue planteado con el partido comunista.

A partir de ese momento, la panelista Lescornez, agrega al diálogo, que también es preciso establecer que habrían gobernado juntos, ejemplificando que Paula Narváez habría compartido gabinete con ministros comunistas, concluyendo que esos hechos revelan hasta dónde estarían dispuestos, es decir en su opinión, no se podría renegar lo que fue un pasado, de volver a los comunistas al poder.

En seguida el conductor Fernando Paulsen, menciona que además habría que convenir, que la historia tiene a buena parte de los partidos de la ex concertación gobernando en el segundo gobierno de la presidenta Bachelet, con el PC, agregando Macarena Lescornez “*y de los más leales*”.

Concuerda con ella el conductor, agregando que para ser franco no habrían tenido grandes conflictos. En ese momento Francisco Covarrubias dice que, dentro del gobierno, si habrían tenido grandes conflictos, dando el ejemplo de Burgos o de Ignacio Walker que no se habría leído el programa. Fernando Paulsen le responde al panelista que los conflictos de los señores Burgos y Walker habrían derivado a conflictos con el gobierno, pero no porque sacaran al partido comunista del gobierno de la presidenta Bachelet y esos conflictos habrían seguido, desde su punto de vista, exactamente igual, porque se tratarían de

conflictos de poder, que en ese momento no estaban de acuerdo con lo que la presidenta quería hacer y no tuvieron ningún problema en boicotearla, según su apreciación.

Agrega el conductor que esta situación sería lo mismo que eventualmente podría pasar en estas uniones que se hacen tópicamente y dice creer que fueron muy rápidos en Chile Vamos, en decir que esta reunión con José Antonio Kast del partido republicano, era solamente para la convención constitucional y para nada más. Plantea que, desde su postura, una vez que se hace esa reunión, eventualmente puede llegar a otros estados.

Luego Fernando Paulsen agrega, *“ahora yo siempre he dicho una cosa, un poco fuerte, pero la creo, una cosa es aliarse con partidos y otra cosa es aliarse con sectas y hay que tener cuidado con distinguir una cosa de otra. Los líderes carismáticos, las personas que nunca jamás dudan, nunca tienen una duda de su posición o de cómo es el mundo, todo es en blanco y negro, los buenos están siempre a un lado, los malos están siempre al otro, hay en todas partes, pero cuando te lías con fanáticos, tú tienes que asumir, los costos de eso, y bueno lo asumieron al principio en una candidatura que todos dijeron que no correspondía y al final como dijo muy bien el ex ministro del interior, Gonzalo Blumel - se escucha a Paula Escobar decir riéndose, “se tragaron los sapos”- continúa Fernando Paulsen diciendo, a veces hay que tragarse los sapos.* En ese momento interrumpe Paula Escobar y dice *“sí se tragaron un bien grande...” Fernando Paulsen continúa diciendo, “perdón para terminar, la nueva mayoría, se tuvo que tragar muchos sapos en un momento dado, y está por verse si es que están dispuestos a juntarse mínimamente, para tragarse más”.*

Paula Escobar, dice que ella quería agregar que lo interesante de esta elección con todos estos candidatos y toda esta dispersión es que a un año de la elección o menos de un año ya, a estas alturas, dice la periodista, desde el retorno a la democracia, había una claridad a estas alturas de quienes iban nítidamente siendo los finalistas y ahora realmente se ven los números, la encuesta de criterios comparativos, y esto estaría completamente líquido y abierto, o sea que todo puede pasar.

El panelista Francisco Covarrubias agrega, que un año antes en todas las últimas elecciones, el que aparecía liderando las encuestas llevaba más de 30 puntos y ya nada, agrega el conductor, que ahora sería una fragmentación completa.

A las 22:53:11 concluye el tema, y se realiza un corte comercial;

**CUARTO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**QUINTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SÉPTIMO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>72</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>73</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>74</sup>, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*

**OCTAVO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>75</sup>; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*<sup>76</sup>; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>77</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**NOVENO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>78</sup> haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*

---

<sup>72</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>73</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>74</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>75</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>76</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>77</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>78</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3<sup>a</sup> Edición, 2013, p. 118.

**DÉCIMO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada<sup>79</sup>: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de igual modo, ésta ha referido «*...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*»<sup>80</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 19.733, asegura el derecho a la libertad de expresión en lo relativo a todas aquellas apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar además del de criticar;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la materia debatida en el programa -el proceso constituyente- es susceptible de ser reputada como un *hecho de interés general* en atención no sólo a las implicancias y efectos que tendrá en la sociedad la redacción e implementación de una nueva Carta Fundamental, sino que también por el debate suscitado sobre sus pormenores, como por ejemplo la inscripción de las candidaturas a la Convención Constituyente;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, resulta posible concluir que las materias relacionadas con el proceso constituyente, atendida su trascendencia, alcances y efectos en la sociedad, constituyen hechos de *interés general* que por su naturaleza pueden ser comunicados a la población, y que las apreciaciones personales formuladas sobre dichas materias en comentarios de crítica política, técnica o científica, salvo que se constate de manifiesto el propósito de injuriar, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

---

<sup>79</sup> (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales .doctrina jurisprudencial-“, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

<sup>80</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, emitió el programa fiscalizado de debate político “Tolerancia Cero”, donde el panel, y en especial el panelista Fernando Paulsen formuló sus apreciaciones respecto al pacto “Vamos por Chile” así como también respecto al Partido Republicano, desde un punto de vista claramente político, sin que pueda observarse del tenor de sus declaraciones ánimo manifiesto de injuriar a algún grupo social en particular o de proporcionar información que pueda inducir a error.

Por lo anteriormente expuesto, es que: a) se procederá a desestimar las denuncias presentadas, por cuanto de las críticas u opiniones formuladas no se aprecia ánimo manifiesto de injuriar a una colectividad o grupo de personas determinado; b) no se incoará procedimiento en contra de las permissionarias que transmitieron el programa denunciado; y c) se procederá a archivar los antecedentes, por cuanto no se aprecian elementos que hagan presumir una contravención al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, respecto a las solicitudes relativas a exigir que el periodista aludido en las denuncias formule disculpas públicas, este Consejo no emitirá pronunciamiento, por cuanto excede las competencias, facultades y atribuciones que la ley le confiere;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Genaro Arriagada, María Constanza Tobar, Gastón Gómez, Marcelo Segura y Esperanza Silva, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de VTR COMUNICACIONES SpA; TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A.; CLARO COMUNICACIONES S.A.; DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA; TU VES S.A., GTD MANQUEHUE S.A.; ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A.; TELEFÓNICA DEL SUR S.A.; CHILE TV CABLE S.A.; CHÁVEZ Y CHÁVEZ LIMITADA (ALFAVISIÓN); TELEVISIÓN POR CABLE HOGAR S.A.; PACÍFICO CABLE SpA (MUNDO PACÍFICO); Y COMERCIAL TV CABLE NACIMIENTO LIMITADA (TV CABLE LOS ÁNGELES), por la emisión, a través de CNN Chile, del programa “Tolerancia Cero” el día 24 de enero de 2021, donde supuestamente se habría visto vulnerada la honra y por ende la dignidad del conglomerado y miembros del Partido Republicano, así como también el pluralismo y la democracia, todo ello en razón de los dichos del panelista Fernando Paulsen; b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de dichas permissionarias por la emisión del programa antes referido, por cuanto de los contenidos fiscalizados no se vislumbran elementos suficientes que permitieran suponer un posible incumplimiento de su deber de funcionar correctamente; y c) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero y Andrés Egaña, quienes estuvieron por formular cargos, por cuanto existirían antecedentes que permitirían suponer la existencia de una transgresión al deber *de funcionar correctamente* por parte de las permissionarias denunciadas.

Se previene que los Consejeros Gastón Gómez y Roberto Guerrero, se abstuvieron de participar en el conocimiento y deliberación del caso en relación con las permissionarias VTR COMUNICACIONES SpA y TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., respectivamente.

21. **INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 12 DE 2020, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE DICIEMBRE DE 2020.**

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural del período diciembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, cuya aprobación se deja para la próxima sesión ordinaria, lo que fue acordado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acordó la siguiente formulación de cargo:

**FORMULAR CARGO A GTD MANQUEHUE S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6º, 7º Y 8º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE TODO EL PERÍODO DICIEMBRE DE 2020 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DICIEMBRE DE 2020).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y l); 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural diciembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a tanto a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción como también a los permisionarios de servicios limitados de televisión a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6º del mismo texto normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

**TERCERO:** Que, el artículo 7º del precitado reglamento, establece que “*De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

**CUARTO:** Que, el artículo 8º del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas*”;

**QUINTO:** Que, el artículo 4º del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural por escrito y, a más tardar, dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, conforme al tenor de las directrices que cada año se les distribuye; lo anterior, para efectos de fiscalizar los referidos programas y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, de conformidad a la normativa citada precedentemente;

**SÉPTIMO:** Que, la permisionaria no habría informado programa alguno de contenido cultural a transmitir durante el período diciembre de 2020;

**OCTAVO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la permisionaria no habría dado cumplimiento a lo referido en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por lo que este organismo no pudo efectuar la pertinente fiscalización y calificación como de contenido cultural a programa alguno, lo que implicaría que GTD Manquehue S.A. se encontraría en situación de presunto incumplimiento de lo prescrito en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en relación con los artículos 6°, 7° y 8° del mismo texto reglamentario, en lo que respecta a la transmisión de un mínimo de cuatro horas semanales de programas culturales y que, respecto de éstas, al menos dos sean transmitidas en horario de alta audiencia, durante todo el período diciembre de 2020;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a GTD Manquehue S.A., por supuestamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al presuntamente no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en relación con los artículos 6°, 7° y 8° del mismo texto reglamentario, en lo que respecta a la transmisión de un mínimo de cuatro horas semanales de programas culturales y que, respecto de éstas, al menos dos sean transmitidas en horario de alta audiencia, durante todo el período diciembre de 2020.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

## 22. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 29 de enero al 04 de febrero, del 05 al 11 de febrero y del 12 al 18 de febrero, todas de 2021, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó priorizar:

A solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, las denuncias en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el día 06 de febrero de 2021.

## 23. VARIOS.

El Consejero Marcelo Segura solicita que el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión elabore un informe sobre las emisiones del programa “Hablemos de Ciudad”, de la Universidad Autónoma de Temuco, desde el día 11 de enero de 2021 en adelante, por una posible falta de pluralismo.

**Se levantó la sesión a las 15:24 horas.**